

777

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

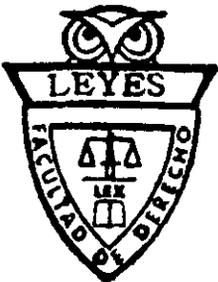


FACULTAD DE DERECHO

LA ATRACCION DEL FUERO FEDERAL CUANDO
EXISTE CONEXIDAD EN LOS DELITOS DE ROBO
CON ARMA DE FUEGO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO RIOS ALMAZAN

ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA.



MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL
ALFONSO F. S. MARTÍNEZ

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno RIOS ALMAZAN ALEJANDRO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA , la tesis profesional intitulada "LA ATRACCION DEL FUERO FEDERAL, CUANDO EXISTE CONEXIDAD EN LOS DELITOS DE ROBO CON ARMA DE FUEGO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

EL profesor, LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA ATRACCION DEL FUERO FEDERAL, CUANDO EXISTE CONEXIDAD EN LOS DELITOS DE ROBO CON ARMA DE FUEGO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno RIOS ALMAZAN ALEJANDRO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 14 de diciembre de 2000

FACULTAD DE DERECHO
DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO DE
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

II

CAPITULO I JURISDICCION Y COMPETENCIA

A) Concepto de Jurisdicción.	2
B) Generalidades de la Competencia.	14
C) Modalidades de la Competencia.	19
c1) Competencia por territorio.	19
c2) Competencia por materia.	20
c3) Competencia por grado.	21
c4) Competencia por cuantía.	21
c5) Competencia por turno.	22
c6) Competencia por fuero.	22
c7) Competencia por Conexidad.	22
D) Diferencias esenciales entre Jurisdicción y Competencia.	24
E) Fuero.	26
e1) Concepto de fuero.	26
e2) Fuero Federal.	26
e3) Afectación de intereses de la Federación en los delitos del orden federal.	28
e4) Fuero Común.	29

CAPITULO II ESTUDIO DEL DELITO DE ROBO

A) Delito.	31
a1) Generalidades.	32
a1.1) Definición legal o formal.	34
a2) Elementos del delito	35
B) Clasificación de los delitos.	48
b1) Por su gravedad.	48
b2) Según la forma de la conducta del agente.	49
b3) Por el resultado.	50
b4) Por la lesión que causan.	51
b5) Por su duración.	51
b6) Delitos unisubsistentes.	53
b7) Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.	54
b8) Por la forma de su persecución.	54
b9) Clasificación legal.	55
C) Clasificación de los delitos patrimoniales.	58
D) Generalidades del robo.	58
E) Clasificación del delito de robo.	59
F) Robo con violencia.	62
G) Estudio teórico del delito de robo en sus aspectos positivos y negativos.	63
g1) Conducta.	63
g1.1) Ausencia de conducta.	63
g2) Tipicidad.	64
g2.1) Atipicidad.	65
g3) Antijuridicidad.	66
g3.1) Causas de justificación.	66

g4) Imputabilidad.	68
g4.1) Inimputabilidad	68
g5) Culpabilidad.	68
g5.1) Inculpabilidad.	69
g6) Condiciones objetivas de punibilidad.	69
y su ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.	
g7) Punibilidad.	70
g7.1) Excusas Absolutorias.	70

CAPITULO III ESTUDIO DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.

A) Concepto de arma.	72
B) Armas de fuego.	74
b1) Generalidades.	75
b2) Clasificación.	76
D) Armas de fuego como violencia en el robo.	87
E) Estudio teórico del delito de portación de arma de fuego.	89
e1) Conducta.	89
e1.1) Ausencia de conducta.	89
e2) Tipicidad	90
e2.1) Atipicidad.	90
e3) Antijuridicidad.	91
e3.1) Causas de justificación.	91
e4) Imputabilidad.	92
e4.1) Inimputabilidad.	92
e5) Culpabilidad.	92
e5.1) Inculpabilidad.	93

e6) Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.	94
e7) Punibilidad.	94
e7.1) Excusas absolutorias.	95

CAPITULO IV LA NECESARIA OBLIGATORIEDAD DEL FUERO FEDERAL, DE CONOCER DEL DELITO DE ROBO CON ARMA DE FUEGO, POR LA CONEXIDAD QUE EXISTE ENTRE AMBOS.

A) Concurso del delito.	98
a1) Generalidades.	98
a2) Clasificación.	99
a2.1) Concurso real.	99
a2.2) Concurso ideal.	101
a2.3) Acumulación.	104
B) Conexidad.	107
C) Atracción.	107
D) Análisis del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.	109
E) Consecuencia jurídica que guardan ambos ilícitos en el desgloce de las averiguaciones previas.	113
F) La atracción federal desde la averiguación previa en el caso concreto	119
G) Beneficio de la conexidad.	121
H) Beneficio para el sentenciado acorde con la pronta y expedita inpartición de justicia.	148
Conclusiones	152
Bibliografía	157

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el delito de robo utilizando como medio para su realización la portación de arma de fuego, es un tema que parece estar de moda, los motivos que llevan al sujeto activo a cometer estos son diversos, más sin embargo no debemos olvidar que también el delincuente tiene derechos y por lógica éste busca una impartición de justicia que sea realmente equitativa.

En el presente trabajo demostraremos los beneficios que obtendría el sentenciado en caso de que cometiendo los ilícitos materia de nuestro estudio, sea el Fuero Federal quien lleve a cabo todo su proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto con la finalidad de evitar la reiteración de las conductas, ya que es frecuente en la práctica que al dictarse sentencia en el Fuero Común por el robo se le incremente su grado de peligrosidad y como consecuencia lógica su penalidad al sentenciado, pues toman en cuenta que al cometer este utilizó como medio de violencia el amago con el arma de fuego.

Igualmente al ser sentenciado en el Fuero Federal por la portación de arma de fuego se le incrementa su penalidad en base a las consideraciones analizadas en el párrafo anterior.

A más de otras anomalías que se presentan durante toda la fase de averiguación previa e instrucción hasta dictar sentencia, es por ello que consideramos que con la atracción federal se eliminarían todos esos vicios.

Ahora bien, se inicia la investigación tratando de llevar poco a poco al lector hacia el camino indicado a través de una explicación de ciertos puntos que creemos son necesarios para la comprensión total del tema.

En el primer capítulo de nuestro trabajo hablaremos de la jurisdicción, la cual como veremos más adelante es una potestad que se le concede a un órgano del estado para decir el derecho, ya que es importante que se comience por encaminar al leyente a saber que existe esa facultad la cual es encomendada a un juez.

Posteriormente se analiza la competencia la cual tiene por finalidad el reparto de trabajo, ya que una sola persona no podría conocer los asuntos de todas las materias y de todo el país.

Finalmente con la explicación de la división de fueros se comprenderá porqué de la existencia del común y el federal; así como de porqué el segundo puede conocer de los delitos del orden común.

Posteriormente se adentrará al lector al análisis del delito de robo uno de los actores principales del presente trabajo iniciando por su naturaleza etimológica, pasando por el análisis de sus elementos y finalizando con los diferentes tipos que consagra nuestra legislación penal vigente.

En el tercer apartado, analizaremos al delito de portación de arma de fuego desde sus orígenes, su clasificación, evolución, los elementos del ilícito, la diferencia que existe entre la posesión y la portación en materia de armas y su estipulación en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Finalmente, en el cuarto y último capítulo, trataremos de lleno las ventajas de aplicar la facultad de atracción que prevé el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual beneficia al sentenciado entre otras cosas al evitar se le reitere su conducta si fuera juzgado individualmente por cada fuero en lo que corresponde a los respectivos ilícitos de sus competencias.

CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y FUERO.

El motivo por lo cual se estudian estos tres primeros temas, es porque en este trabajo de investigación se encuentran incluidos dos delitos, de los cuales conoce uno de ellos el Fuero Común y del otro el Fuero Federal, ámbitos de competencia distintos, pero los cuales se verán afectados por un mismo sujeto activo.

Para la comprensión de esta investigación, creemos necesario primeramente explicar al lector cómo es que los juzgados por medio de sus titulares, tienen la facultad de conocer un asunto en controversia y poder dirimirlo, así también, cómo se va a determinar qué juzgado conocerá de dicho asunto, (cómo se aplica la jurisdicción y cuáles son sus límites), por último, conocer cuándo intervendrán los órganos Federales y cuándo los órganos Locales.

A) CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.

La jurisdicción es una palabra a la cual los estudiosos han dado un campo extenso por definirla o precisarla; para ello, iniciaremos diciendo que encontramos sus raíces etimológicas en la palabra jurisdiction del latín *jurisdictio*, voz compuesta de *jus*, "derecho" y *dicere*, "decir", "impartir" (1); lo que literalmente se interpreta como; "decir el derecho".

(1) Hení Capitant, Vocabulario Jurídico, 2ª ed., Universidad de Buenos Aires, 1996.

Ahora bien, la jurisdicción es un concepto que siempre estará en discusión porque presenta grandes problemas de comprensión; así, para dos de los grandes procesalistas significa; según Cipriano Gómez Lara es "...la función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto para solucionarlo o dirimirlo..."(2). Por su parte, Carlos Arellano García manifiesta que jurisdicción es "...el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individuales a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia..."(3). De lo anterior se puede concluir en un particular punto de vista que la jurisdicción comprende la actividad del Organismo Estatal Autónomo, que dirige el proceso, conoce y decide el litigio, y eventualmente, recurre al poder coactivo del Estado para imponer la solución, cuando ésta no es acatada voluntariamente por el obligado.

Sin embargo, dicho significado no nos permite determinar el carácter específico de la jurisdicción, ya que si bien es cierto en el ejercicio de la función judicial el juzgador dice el Derecho, en el desarrollo del proceso y al dictar la sentencia relativa a aquél, no menos cierto lo es que en el ejercicio de la función legislativa y de su diversa administrativa, el Organismo Legislativo y el representante de la Administración Pública también dicen el Derecho al crear la ley y en el acto administrativo respectivamente, pero aún así encontramos diferencias esenciales que distinguen a unas de las otras; al

(2) GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", 8ª ed., México, Harla 1990 p. 122.

(3) ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Teoría General del Proceso", 6ª ed., México, Porrúa, 1997 p. 340.

respecto el Maestro Eduardo García Maynez nos indica "La diferencia entre las funciones jurisdiccional y administrativa consiste en que, al realizar la primera, procede el Estado por cuenta ajena, en tanto que, al ejercitar la segunda, lo hace por cuenta propia. La actividad administrativa tiene como fin la satisfacción directa de los intereses públicos garantizados por el derecho objetivo, mientras que la de los órganos jurisdiccionales tiende a suprimir los obstáculos que se oponen al cumplimiento de las normas jurídicas, y garantiza en forma indirecta los intereses privados."⁽⁴⁾ La cita que nos antecede entraña el sentido principal de diferenciar la función de los órganos administrativos con la de los órganos judiciales, la que estriba sustancialmente en la intervención del Estado como tercero imparcial en la solución de un litigio entre los particulares bajo su potestad soberana, en la cual no tiene algún interés personal en su existencia como ente jurídico, todo esto se da en la función del órgano judicial; mientras que, en la dinámica administrativa, no soluciona conflictos ajenos con su intervención al tener una demarcación de parte en la controversia administrativa, en la cual tiene una participación activa velando por sus intereses como el ente jurídico que es.

En lo relativo a la diferencia de las funciones Judiciales y Legislativas, el Procesalista Cipriano Gómez Lara, precisa "La distinción entre el acto legislativo, por una parte, y ... jurisdiccionales, por la otra, no presenta mayores problemas y es la más fácil de establecerse. Así, se señalan como características del acto legislativo las siguientes: generalidad, abstracción, impersonalidad, carácter innovador. Por el contrario, al acto ... jurisdiccional se le atribuye como características notas opuestas a las anteriores, o sea, los

(4) GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", 45ª ed., México, Porrúa, 1993 p. 229.

rasgos de: particularidad, concreción, personalidad y carácter meramente aplicativo o declarativo." (5).

En mérito a esta distinción, podemos entender que la autoridad legislativa crea a la ley, a la norma abstracta, la cual no se podrá materializar sino mediante determinados presupuestos, los cuales, de no existir la dejarían en una letra escrita sin movilidad alguna. Ahora bien, de tales presupuestos le corresponde conocer a la autoridad judicial para llevar a buen cumplimiento lo estatuido en la norma abstracta, todo ello mediante el desarrollo del proceso en el que va a intervenir el Poder Judicial en su facultad exclusiva de decidir una contienda de intereses con la aplicación de la ley al caso concreto.

De todo lo hasta aquí analizado, podemos manifestar que en el ejercicio de su soberanía, el Estado cumpliendo una de sus atribuciones lleva acabo la función jurisdiccional para así preservar la convivencia social, y esa función por regla general se ejerce por el Poder Judicial, ya que la actividad jurisdiccional en términos generales no se limita a "decir el Derecho", siendo el caso que se ha llegado a pensar que el acto jurisdiccional constituye un desenlace del proceso, esto significaría creer que es en la sentencia en donde únicamente se "dice el derecho", lo cual creemos es incorrecto, toda vez que la jurisdicción no es el acto que pone fin al proceso, sino quien lo dirige por cada una de sus diversas etapas hasta llegar a su culminación; es quien le da vida al proceso. Por otra parte, la simple declaración del derecho no informa de la actividad jurisdiccional, sólo se puede hablar de esa actividad cuando la manifestación del derecho en los casos concretos tiene

(5) GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". *Op. cit.*, p. 165.

fuerza ejecutiva; cuando esa declaración es hecha por alguien a quien el Estado ha investido de poder para hacerlo, facultad única y exclusiva del Poder Judicial. En apoyo a esto último analizaremos la opinión del maestro Alcalá Zamora y Castillo Niceto, quien nos expresa en relación con la dinámica jurisdiccional "...función desenvuelta por el Estado para; conocer, en su día decidir; y, en su caso, ejecutar la sentencia firme emitida con carácter imperativo por un tercero imparcial, instituido por aquél y situado "supra partes", acerca de una o más pretensiones litigiosas deducidas por los contendientes y canalizadas ante el juzgador a través del correspondiente proceso, en el que podrían haber mediado también actuaciones preliminares o asegurativas."(6).

Podemos decir que compartimos lo señalado en la anterior definición, porque abarca la esencia de la jurisdicción en ser una función privativa del Estado, para con su intervención como tercero imparcial, desenmarañe la verdad de las aspiraciones litigiosas en pugna, emita una resolución apegada a su imperium de ejecución y ponga fin a ese litigio a favor de uno de los contendientes.

Ahora bien, creemos conveniente mencionar que para darse el efecto de la jurisdicción, se debe contar con los elementos propios de ésta los cuales son las partes, es decir, actor, demandado y los titulares de los órganos jurisdiccionales, los que en nuestra materia se traducirían en la víctima u ofendido, representados por el Ministerio Público, el inculpado y el juzgador; siendo ésta jurisdicción, de un contenido de relevancia jurídica que sea necesario dirimir mediante una sentencia que pase en autoridad de cosa

(6) ALCALA ZAMORA Y Castillo, Niceto. "Estudios de Teoría General e Historia del Proceso". Tomo I, 1ª Reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992 p. 57.

juzgada, ya que los fines de la justicia son pretender y asegurar la necesaria continuidad del derecho y del Estado.

En torno a lo anterior, Luis Guillermo Torres Díaz, Carlos Cortés Figueroa y Cipriano Gómez Lara entre otros, dividen a la jurisdicción cometiendo en nuestra opinión un error al confundirlas con la competencia, tema que abordaremos posteriormente, ya que por una parte clasifican a la jurisdicción en:

a).- Secular y Eclesiástica.- La jurisdicción secular, es la impartida por el Estado a sus gobernados en lo concerniente a cosas terrenas, y que tiene una afectación directa en el mundo exterior, ya sea alterando intereses particulares o generales. Por el contrario, la jurisdicción eclesiástica se refiere a la capacidad que se la ha otorgado a la iglesia para decir sus leyes de ámbito religiosas, las cuales en nuestros días sólo tienen importancia histórica ya que son contados los países quienes le reconocen personalidad a la iglesia para ejercer "jurisdicción", la cual está basada en cosas supraterrrenales, las cuales hoy en día se confunden con las normas morales. Sin embargo, como bien lo expresa Carlos Arellano García "...Podemos afirmar que la jurisdicción canónica ya no existe como una jurisdicción con poder material alguno. Sin embargo, sin el reconocimiento y con el desconocimiento expreso estatal, no implica comisión de acto ilícito el hecho de que un acto religioso, entre católicos, fuera llevado a la jurisdicción eclesiástica con efectos puramente religiosos...".(7)

(7) ARELLANO GARCIA, Carlos. "Teoría General del Proceso". Op. cit., p. 357.

De la anterior definición, resumimos que para efectos puramente legales, no tiene importancia alguna la jurisdicción eclesiástica, ya que ésta únicamente se basa hoy en día en cuestiones morales; asimismo, creemos en estas dos sí se habla de jurisdicción, ya que se hace la diferencia del poder que se le otorga a un órgano para decir el derecho, ya sea como en la primera, en cuestiones terrenas, o como en la segunda, en cuestiones supraterrrenales.

b).- Ordinaria y Extraordinaria.- La jurisdicción ordinaria es la establecida por el estado para dirimir las controversias entre particulares en consideración a su carácter de gobernados, sin que se observe algún tipo de distinción, por sexo, raza, nacionalidad o creencia religiosa, siendo por consecuencia a la que están sometidos de manera impositiva la generalidad de los ciudadanos y se encuentra encomendada a órganos judiciales de existencia permanente. Por su parte, la jurisdicción extraordinaria se impone a una persona, o ciertas personas en particular por cuestiones exclusivas, las cuales serán juzgadas en muchas ocasiones por tribunales cuya integración es posterior al evento delictivo, lo cual según nuestra constitución en sus artículos 13 y 14 está prohibido en nuestro país, ya que en el primer numeral se refiere al hecho de no poder ser juzgada alguna persona por leyes privativas ni por tribunales especiales, y el segundo al que nadie pueda ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Por lo anterior, se resume que hoy en día, en nuestro país la jurisdicción extraordinaria no existe.

c).- De acuerdo a la materia.- En ésta, se tiene como fundamento el contenido del proceso, así como lo manifiesta Luis Guillermo Torres Díaz,

quien señaló "el criterio de que esta clasificación de la jurisdicción responde fundamentalmente a la necesidad de la división del trabajo judicial y que por ello, se han instituido los tribunales, civiles, laborales, penales etc." (8).

Pero en un particular punto de vista, pensamos que más allá de una simple división del trabajo judicial, se vela con ésta por un mejor desempeño laboral de acuerdo a la materia, siendo así como se podría llegar a un perfeccionamiento de la rama del derecho a la cual se encomienda su conocimiento y a un criterio uniforme en sus resoluciones.

De lo anterior se deduce, que la jurisdicción es única, es un todo encomendado al Poder Judicial, y la cual no se puede romper, sino únicamente delimitar dentro de la misma esferas jurídicas dentro de las cuales se puede ejercer dicha jurisdicción, es decir, existen limitaciones dentro de la misma, como en el presente caso lo es la materia, es por eso, que al hablar de una clasificación de la jurisdicción, como lo refiere el autor anteriormente citado, concretamente y como se especificará más adelante estaríamos refiriéndonos a la competencia por materia.

d).- Jurisdicción Propia y Jurisdicción Delegada.- En esta clasificación, se dice que la jurisdicción propia, es la facultad conferida a un Organó del Estado, para poder ejercer de una manera directa las funciones encomendadas a él por un mandato de ley, y sin depender de otro, es decir, realizar de una forma independiente todas y cada una de sus atribuciones sin la necesidad de la intervención de algún otro órgano jurisdiccional.

(8) TORRES DÍAZ, Luis Guillermo. "Teoría General del Proceso", 1ª Reimpresión, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1994 p. 64.

Por su parte, la jurisdicción delegada es aquella facultad que se ejerce por encargo del que la tiene propia, esto es, realiza actividades encomendadas por otro órgano jurisdiccional y las cuales no le eran propias, siendo ésta en asunto, tiempo determinado y en nombre del que la concede.

Así también, consideramos que en la presente clasificación existe un error, ya que algunos autores entre ellos Carlos Arellano García, consideran "En la jurisdicción delegada, los actos procesales de preparación de la resolución de controversia y los actos procesales de ejecución de la resolución se pueden encomendar, con base en la norma jurídica, a otro juzgador, que tendrá jurisdicción delegada y no propia para realizar las diligencias que se le encomienda, pero nunca se le encomendará el dictado de la sentencia..." (9). Asimismo menciona el referido autor a los exhortos y requisitorias, como un ejemplo claro de la jurisdicción delegada, siendo que creemos que la actividad jurisdiccional es única, propia de todo el Poder Judicial como ya se indicó en párrafos anteriores, y no se puede decir que ésta se pueda ceder a otro juzgado o tribunal, puesto que la misma constituye un todo y lo que solamente se concede es una facultad competencial temporal, la cual durará el tiempo necesario en que se pueda realizar la actuación que el órgano propio encomiende al delegado, siendo por consecuencia exclusiva, limitada y temporal.

e).- Jurisdicción Acumulativa y Privativa.- La primera de ellas se refiere al hecho de que un asunto pueda ser conocido por dos órganos jurisdiccionales igualmente competentes, de tal manera que el que conoce primero excluye a los demás.

(9) ARELLANO GARCIA, Carlos. "Teoría General del Proceso", Op. cit., p. 354.

En lo que toca a la jurisdicción privativa, nos referimos a aquel órgano jurisdiccional que conoce de un asunto en concreto, sin que exista la posibilidad de que el mismo pueda llegar a ser delegado a otro.

f).- Jurisdicción Federal y Jurisdicción Común o Estatal.- Según Luis Guillermo Torres Díaz, José Ovalle Favela y Carlos Arellano García, entre otros, la jurisdicción Federal es ejercida por el Poder Judicial de la Federación, con ámbito de aplicación en todo el Territorio Nacional; y la segunda es ejercida por los Poderes Judiciales Locales o Estatales, con jurisdicción en el ámbito territorial de cada uno de los Estados de la Federación. Clasificación en la cual no estamos de acuerdo, ya que igualmente se confunde mucho al utilizar como sinónimo la palabra jurisdicción con la competencia, y asimismo se usa el vocablo "fuero" como equivalente de competencia, distinciones a las cuales nos abocaremos posteriormente, y que creemos correcto que se habla de competencia federal y común, así como lo refiere nuestro Código Penal Federal en su artículo 1ª, al exponer que su ámbito de competencia será:

1.- Para toda la República, en tratándose de delitos de competencia de Tribunales Federales; y,

2.- en el Distrito Federal por delitos de competencia de tribunales comunes.

g) Jurisdicción Concurrente.- En esta, existe la alternativa de la parte demandante de promover un asunto determinado, ante el Poder Judicial de la Federación, o ante la autoridad judicial local, pero en cuanto se haga del conocimiento de uno de ellos, ya no puede acudir ante el otro. Para una mejor comprensión analizaremos lo establecido por el artículo 104 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice: "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer I-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal...".

Al tratar analizar la anterior transcripción, nos adherimos en parte a la opinión de Carlos Arellano García por ser tan acertada, al referir que "...la jurisdicción concurrente funciona bajo los siguientes ingredientes:

Que se trate de controversias del orden civil o criminal. En este aspecto, en la materia civil lato sensu, se considera comprendida la materia mercantil;

Que las controversias se hayan suscitado sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales en que sea parte el Estado Mexicano;

Que las controversias sólo afecten intereses particulares;

Que el actor haya decidido plantear la controversia y la haya planteado ante el órgano jurisdiccional local." (10).

Como hemos visto, en varias de las clasificaciones se llega a confundir la jurisdicción con la competencia, sin ser esta la excepción, ya que la jurisdicción concurrente como la clasifica este autor, se caracteriza por ser el actor quien decide ante qué órgano jurisdiccional acudir, si ante el federal o el

(10) *Ibidem*, p. 351.

local, ya que ambos pueden conocer del asunto, a lo cual se le denomina "órgano competente".

h).- Jurisdicción Especializada.- Esta, se refiere a los Organos de Estado, que no perteneciendo propiamente al Poder Judicial, tienen esa facultad de decir el Derecho en asuntos o cuestiones que han requerido de una especialización, dado a la naturaleza misma de la materia innovadora, verbigracia, "la jurisdicción" del Tribunal Universitario, la administrativa, del trabajo, militar etc; a lo anterior, el autor Luis Guillermo Torres Díaz expone: "...Esta viene a constituirse por la que ejercen ciertos órganos jurisdiccionales en razón de la materia de que conocen y que por su complejidad o novedad hacen necesaria la especialización atendiendo a la eficacia que se deriva de la división del trabajo." (11). La anterior consideración, a nuestro punto de vista también es errónea al confundirla con la competencia y por los mismos motivos que se indicaron en líneas atrás.

Empero, cabe mencionar que si bien estos Organos Jurisdiccionales no pertenecen al Poder Judicial, y que cuentan con una potestad semejante a aquél, no puede extenderse al grado de suponer que no se estarán sujetos al régimen jurídico del país, es decir, que puedan conducirse con absoluta independencia, ya que ello podría provocar anarquía y arbitrariedad; por lo que, si entre la diversidad de actos emitidos por éstos se encuentran aquellos que reúnen los atributos esenciales del proceder autoritario, como la unilateralidad, imperatividad y coercibilidad, que se traducen en un actuar sin el consenso de los particulares y aun en contra de su voluntad imponer sus determinaciones, dichos actos son susceptibles de ser analizados a través

(11) TORRES DIAZ, Luis Guillermo. "Teoría General del Proceso", Op. cit., p. 63.

del juicio de amparo.

B) GENERALIDADES DE LA COMPETENCIA.

Ahora bien, una vez analizado el tema de la jurisdicción, trataremos el tema de la competencia, el cual, en muchas ocasiones es confundido con el primero por motivos que observaremos posteriormente; mientras tanto, comenzaremos atendiendo al concepto propio de la palabra competencia.

En el constante desarrollo de la vida cotidiana, es frecuente escuchar la palabra competencia, atribuyéndose a ésta diferentes acepciones, tales como "competencia deportiva", en la que dos o más rivales se enfrentan entre sí con el objeto de obtener la victoria; "competencia comercial" entre diversas empresas pertenecientes al mismo ramo de producción o venta de múltiples artículos de adquisición, o bien que una persona "es o no competente" para desempeñar una labor determinada, y una gran variedad más de los diversos usos que se le dan a la palabra competencia. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la competencia como "1.- Disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre una cosa: 2.- Oposición o rivalidad entre dos o más que aspiran a obtener la misma cosa: 3.- Incumbencia: 4.- Aptitud, idoneidad." (12). En tanto que, el Diccionario Larousse Ilustrado, la registra en sus anales como: "Disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre una cosa: incumbencia de ser de su competencia: Capacidad, aptitud: Conjunto de atribuciones depositadas en un órgano o en una persona y límite legal en que una u otra, puede ejecutar una acción." (13).

(12) Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 19ª ed., Madrid, 1970.

(13) Pequeño Larousse Ilustrado, 15ª ed., París, 1991.

De los anteriores conceptos se desprende que, para los fines de la presente investigación, nos apoyaremos en la parte final del segundo de ellos, el cual expresa: "conjunto de atribuciones depositadas en un órgano o en una persona y límite legal en el que una u otra puede ejecutar una acción".

Legalmente hablando, la competencia para Carlos Cortés Figueroa es "...el conjunto de facultades previstas en la ley (regladas por tanto) en forma expresa, así como otras facultades que se desprenden lógicamente de las anteriores (implícitas, como suelen llamarse), y que incumbe desarrollar a un órgano estatal, y en razón de que al frente de cada órgano del Estado hay una o varias personas físicas a través de las cuales se manifiesta la voluntad estatal..." (14). De esta definición se entiende que la competencia en términos legales es una atribución de un órgano del Estado, la cual sufre una transformación partiendo de la abstracción del ente jurídico, a la actividad tangible desarrollada por una o varias personas físicas que representan aquél.

Abundando al respecto es conveniente señalar las palabras en las que se conduce el maestro Humberto Briseño Sierra quien opina "...la competencia es la suma de atribuciones del órgano público." (15). En esta definición se evidencia claramente que la competencia es el desarrollo legal de los órganos del Estado, entendiendo entonces, que ésta debe estar establecida en la ley en su gran mayoría, sin olvidar en estas circunstancias la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también establece competencia.

(14) CORTÉS FIGUEROA, Carlos. "En torno a la Teoría General del Proceso". 3ª ed. Cárdenas Editor y Dist.94 p. 120.

(15) BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Derecho Procesal", volumen II, 1ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969, p. 269.

En nuestra carta Magna dicha legalidad se encuentra plasmada en su artículo 16, el que en lo conducente preceptúa "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Como se dijo antes, el Estado siendo una persona jurídica, para llevar a buen término su propia actividad, se apoya en una organización (órganos) y en personas físicas que quieran y obren por él; por consiguiente la competencia se divide en dos partes:

a) Competencia Objetiva. Como lo manifiesta Carlos Arellano García "...La competencia objetiva es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional..." (16). En una sana interpretación a la anterior definición, entendemos a la competencia objetiva, como aquella que entraña a un órgano jurisdiccional determinado para, con su intervención, dirimir un conflicto que le corresponda a su investidura; por ejemplo, el Juzgado Primero Penal del Distrito Federal, interviene radicando una consignación realizada por el Ministerio Público Investigador, y con ello inicia su actividad para la aplicación de la ley penal al caso concreto.

b) Competencia Subjetiva. Por otra parte, nos indica el mismo autor "En la presunta competencia subjetiva se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función jurisdiccional en representación de ese órgano está legitimado para actuar..." (17). Asimismo, al interpretar la anterior definición, entendemos a la competencia subjetiva, como aquella que

(16) ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Teoría General del Proceso". *Op. cit.*, p. 364.

(17) *Idem.*

corresponde a la persona física denominada Juez o Magistrado, quien asume el papel de titular de un órgano jurisdiccional, para hacer valer la ejecución de las leyes relacionadas con la función de éste; verbigracia, el Licenciado Francisco Sandoval Espinosa es el titular del Tercer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, por lo tanto, es él quien cuenta con esa competencia subjetiva.

De lo hasta aquí apuntado es pertinente decir, la competencia que tiene mayor validez es la objetiva, esto en razón de que un órgano jurisdiccional es una representación permanente del Estado, y al pertenecer a uno de los tres poderes de éste tiene una existencia autónoma; en tanto que, la competencia subjetiva requiere de la existencia previa del órgano jurisdiccional para poder manifestarse en una situación determinada, tan es así que al cambiar al titular de un juzgado o tribunal, éste continúa conociendo de las causas en las cuales intervino aquél, a través de un nuevo titular. Reforzando estas ideas se encuentra la opinión de Cipriano Gómez Lara, quien señaló "La genuina competencia es la objetiva, porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano." (18).

En términos generales, existe una gama extensa de definiciones en las doctrinas procesalistas acerca de la competencia, entre las que destacan por lo somero y preciso, según nuestro punto de vista, la de Rafael de Pina,

(18) GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Op. cit., p. 175.

quien expresa "...competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado, frente a una cuestión también determinada..." (19). Así como la opinión en lo conducente de Eduardo Pallares, siendo "...competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios." (20). Estamos de acuerdo con las dos anteriores definiciones, toda vez que cubren con amplitud los factores de la competencia, siendo estos:

- 1.- El accionar de un órgano jurisdiccional.
- 2.- Las facultades que la ley le otorga.
- 3.- La existencia de una controversia que requiere o solicita su intervención; y,
- 4.- El ámbito único dentro del cual se podrá dar esa intervención.

Tomando como base todo lo dicho hasta aquí, nos atrevemos a definir a la competencia jurisdiccional como: la expresión tangible de la actividad de los órganos jurisdiccionales, quienes actúan representados por una persona física, llamada juez o magistrado, a los que, por medio de la ley que les da intervención o en contadas ocasiones la jurisprudencia, se les habilita para aplicar el derecho en una controversia determinada.

En otro orden de ideas diremos que la competencia, en la actualidad se distribuye en variadas formas porque en sociedades numerosas y complejas como en la cual nos desarrollamos, resulta humanamente imposible que un solo órgano jurisdiccional pudiera intervenir en toda clase de litigios; por una

(19) DE PINA, Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", 22ª ed., México, Porrúa, 1996, p. 88.

(20) PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil", 12ª ed., México, Porrúa, 1986 p. 83.

parte, porque dada la gran extensión de un territorio como lo es nuestro país, un juez se vería obstaculizado para estar presente en un lugar específico y posteriormente trasladarse a otro y así sucesivamente, por eso es conveniente acercar lo más propiamente posible el litigio al juez. Por la otra, no podría un exclusivo juzgador decidir sobre diferentes asuntos en los que se requiera mayor experiencia, porque debido a las diversas formas en que se divide el derecho, éste obliga a la especialización de cada una de sus ramas, no siendo concebible que una sola persona conozca totalmente éstas, ni de ambos fueros, para definir todo tipo de conflictos jurídicos.

C) MODALIDADES DE LA COMPETENCIA.

José Ovalle Favela, Carlos Cortés Figueroa y Cipriano Gómez Lara entre otros autores, señalan que la competencia se divide en:

c1). Competencia por Territorio. Se presenta cuando el territorio se divide en secciones, las que se determinan por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social, así como por razón a la división de trabajo y por la misma magnitud de éste.

Según el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, el territorio de la República se divide en veintitrés circuitos. De lo anterior se concluye que en dichas secciones denominadas Circuitos, se colocan Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y

Tribunales Unitarios de Circuito, los cuales ejercen dentro de su circunscripción respectiva la plenitud de su jurisdicción; por consiguiente habrá varios jueces en todo el país, cuyas facultades jurisdiccionales serán las mismas, pero con distinta competencia territorial y no varios jueces con jurisdicción distinta en lugares distintos como lo manejan diversos autores al tratar de dividir a la jurisdicción y confundirla con la competencia.

c2). Competencia por Materia. Se deriva de la competencia territorial, cuando la diversidad de los asuntos litigiosos, obliga a establecer una nueva subdivisión en el trabajo en los lugares geográficamente extensos; cuando los lugares son pequeños, tranquilos, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, la competencia puede ser mixta; pero cuando no es así, se tiende a la separación de asuntos de acuerdo al contenido mismo del proceso, es decir, los civiles de los penales, estos de los laborales, etc.; determinándose esta competencia por materia en virtud a la naturaleza de la relación jurídica y del estado jurídico que constituye la materia sobre la cual se pide la providencia.

Sirve de apoyo al anterior criterio, lo establecido por Luis Guillermo Torres Díaz, quien al respecto refiere "La complejidad de la vida y el crecido número de los negocios ha conducido a la división del trabajo judicial asignado a ciertos órganos la facultad de conocer, con exclusión de las demás de su misma jerarquía, de ciertas contiendas y de ello resulta la existencia de juzgados civiles, penales, laborales, administrativos, fiscales, etc." (21)

(21) TORRES DÍAZ, Luis Guillermo. "Teoría General del Proceso", Op cit., pp. 79-80.

c3). Competencia por Grado. Esta competencia nos hace pensar en distintas instancias, surgiendo por consecuencia la cuestión relativa a la división jerárquica, y a la necesidad de un sometimiento a revisión con la finalidad de corregir errores por parte de los representantes de los órganos jurisdiccionales, ya que siendo estos humanos, son susceptibles de cometer errores; por lo tanto, velando siempre por una mejor impartición de justicia es que existen órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía, que vigilan que no existan equivocaciones, y que si se llegaran a dar, se subsanen las mismas revocando dicha resolución.

En mérito a la anterior consideración, el autor José Ovalle Favela manifiesta "...las leyes procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio, sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho, y, por consiguiente, si debe o no confirmarse o convalidarse." (22)

c4) Competencia por Cuantía. Está competencia es determinada por el valor económico de la relación jurídica que constituye el objeto de la causa; los asuntos denominados "de menor cuantía", no se someten a formalidades rígidas ni a trámites dilatorios o complicados, buscando con esto que esos asuntos se resuelvan con prontitud, siendo el caso los llamados sumarios o sumarísimos.

(22) OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso", 4ª ed., Colección de Textos Jurídicos Universitarios, S.a.p. pp. 136-137.

c5). Competencia por Turno. La competencia por turno aparece cuando a órganos jurisdiccionales, establecidos dentro del mismo ámbito competencial, de la misma materia y cuantía, se les fijan determinados días para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo entre los mismos; verbigracia, en el Diario Oficial de la Federación, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo de la Judicatura Federal, hizo del conocimiento de la gente, la nueva Oficialía de Partes Común computarizada para los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, el cual durará cuatro semanas en cada Reclusorio Preventivo; de esta forma se realiza la distribución equitativa del trabajo, tanto en todos los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal en general, como en los pertenecientes al mismo ámbito de competencia dentro de cada uno de los Centros Preventivos en particular. A lo anterior se le denomina competencia por turno.

c6) Competencia por Fuero. La competencia por fuero, es una clasificación realizada por muy pocos autores, y ésta se refiere al ámbito de competencia federal y al común, siendo que nuestro propio Código Penal establece en su artículo 1.- "Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.". Siendo así como se manifiesta claramente la competencia federal y común y la cual se establecerá de acuerdo a los intereses que se vean afectados, como se verá posteriormente.

c7) Competencia por Conexidad. Por último, mencionaremos que este tipo de competencia se refiere a aquéllos casos en que se puede realizar la acumulación de autos, esto es, cuando dos o más procesos distintos, se

vinculan por provenir de la misma causa, o porque en ellos intervienen las mismas partes, como lo indica el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual refiere que específicamente se da la conexidad de los delitos:

Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.

Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas.

Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Ahora bien, este tipo de competencia establece la posibilidad de la atracción de Fueros, es decir, que el Federal conozca de asuntos propiamente Comunes, como se verá a continuación.

El diverso artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: "...no procederá la acumulación si se trata de diversos Fueros...", agregando el mismo, una excepción la cual se encuentra comprendida en el numeral 10 párrafos segundo y tercero de la citada ley, la que se traduce en el hecho de que, en tratándose de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación será competente para conocer de los delitos del Fuero Común que tengan conexidad con los delitos Federales, y los Jueces Federales, tendrán competencia para juzgarlos; asimismo, en razón de seguridad, atendiendo a las características del hecho imputado que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito.

D) DIFERENCIAS ESENCIALES ENTRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Ahora bien, las diferencias existentes entre la jurisdicción y la competencia son; que la jurisdicción es una potestad del órgano estatal que conoce y decide el litigio y eventualmente recurre al poder coactivo del Estado para imponer la solución cuando ésta no es acatada voluntariamente por el obligado; por su parte la competencia solamente es el ámbito o esfera dentro de la cual se puede ejercer dicha función por parte del órgano estatal referido.

Reforzando lo anterior veremos el comentario que al respecto realiza el Procesalista Carlos Cortés Figueroa, quien expone "...Es pues, la característica de la competencia establecer límites al ejercicio jurisdiccional o como de antiguo se decía "la competencia es la medida de la jurisdicción...".
(23)

En esta definición, se establece claramente la diferencia entre jurisdicción y competencia, en el sentido de que la competencia es una necesidad de expresión de la jurisdicción, aunque cabe decir que sin ella la jurisdicción tiene autonomía de existencia, en tanto que la competencia, para su funcionamiento requiere previamente de la aparición de la jurisdicción, siendo la primera únicamente quien define su ámbito de aplicación.

Podemos concluir diciendo que, como los conceptos de jurisdicción y competencia se confunden muy a menudo, debido quizá a las circunstancias

(23) CORTÉS FIGUEROA, Carlos. "En torno a la Teoría General del Proceso", 3ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994, p. 120

de que ambos están fuertemente vinculados, es preciso conocer por separado los conceptos de ambos para poder manejar mejor el tema y no llegar a una confusión con los mismos.

Conviene precisar como conclusión, que la competencia es una delimitación hecha por la ley al Poder Judicial, circunscribiendo el ejercicio de su jurisdicción a determinadas normas que contemplan la competencia; de esto desprendemos que es la norma jurídica quien nos da los criterios necesarios para poder hacer efectivo y práctico el funcionamiento de la actividad de los órganos jurisdiccionales, como una necesidad en la aplicación de la ley, señalando el ámbito en donde se puedan desenvolver aquellos, ya que de no ser así privaría el desorden entre los órganos jurisdiccionales en la determinación indispensable de la que debe partirse para saber cuál de todos ellos debe abocarse al conocimiento de los hechos, por ello aunque se tenga jurisdicción esto no es causa que justifique la intervención de un órgano diverso en los asuntos del mismo, ya que tal vez no tenga competencia en él, lo que implica que la ésta es la medida del ejercicio de la jurisdicción; ya que un tribunal puede perder su competencia, pero no la facultad para decir el derecho. Motivo por lo cual nosotros consideramos que no es correcto decir que un juzgado tal, no tiene jurisdicción para conocer de un hecho delictuoso; en todo caso, lo que no tiene es competencia para hacer valer esa jurisdicción en el mismo.

E) EL FUERO.

e1) Concepto de Fuero. La palabra fuero, según el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado (24), se deriva del latín forum, que significa tribunal, y, se le denominaba así a la ley o estatuto arbitrado para las ciudades y poblaciones de la España medieval; empero con el transcurso del tiempo fue tomando varias acepciones, por una parte por "fuero" se entiende la compilación de leyes como lo fue el Fuero Juzgo o los Fueros de Aragón; por otra parte puede significar conjunto de usos y costumbres jurídicos de observancia obligatoria; asimismo la forma más común de interpretar la palabra fuero es la que implica a la carta de privilegios de cualquier especie y contenido, otorgado a alguna persona o corporación. Por último y en lo que al tema interesa, denota el concepto una situación delimitada de competencia entre dos órganos jurisdiccionales como lo es el "Fuero Federal" que compete a los tribunales de la Federación y del "Fuero Común", esfera competencial de los tribunales locales.

e2) Fuero Federal. Como ya se dijo en líneas anteriores, y para la mejor comprensión del tema, es conveniente conceptualizar al fuero como sinónimo de competencia, ya que éste sólo delimita el accionar de la jurisdicción, la cual se divide de acuerdo a los intereses por lo que vela en común o federal; ahora bien Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales con respecto al Fuero Federal expresan "...Es una consecuencia de nuestra organización juridicopolítica, de acuerdo con lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal.

(24) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, 19ª ed., Tomo V, 1982, p. 1551.

Esto es, con base en lo previsto por el artículo 104 de nuestra Constitución, los tribunales de la federación conocerán de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales." (25).

Lo anterior es dado a que según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 40 dice: "...Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental...". Ahora bien, para poder interpretar un poco más el artículo anterior podemos concluir que al hablar de Estados Federales nos referimos a aquellos en los que coexisten normas jurídicas, válidas para todo su territorio y normas jurídicas válidas para porciones del mismo y en los que el poder político es compartido por el gobierno central (ámbito federal), y por los gobiernos locales (ámbito común).

Ahora bien, analizando lo anterior y al sintetizar que la Federación forma un solo Estado con intereses y finalidades comunes, para conservar la armonía general siendo menester regular de una forma global todo lo relativo a la salvaguarda de los intereses federales, es decir, se tiende a proteger todo aquellos que pudiera afectar directamente al Estado como tal y a todos los habitantes del país en general, esto sin restarle como ya se dijo libertad a los estados integrantes, puesto que ello se hace con el fin de que también cada uno de ellos cuente con el apoyo y respaldo de la Federación a más que vela por los intereses de todos, como lo manifiesta Marco Antonio Díaz

(25) QUINTANA VALTIERRA, Jesús. CABRERA MORALES, Alfonso. "Manual de Procedimientos Penales", 1ª. ed., Trillas, 1995, p. 47.

de León "...es la idea de dividir el poder para controlar el poder... Significa, igualmente, controlar la organización interna del Poder Judicial, señalando los órganos y sus competencias" (26).

Así bien, se concluye que el Fuero Federal, es aquél cuya esfera de atribuciones es regulada por Leyes Federales, propia de Autoridades Federales y que tiene como ámbito espacial de aplicación todo el territorio nacional.

e3) Afectación de intereses de la Federación en los Delitos del Orden Federal. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, señala en forma categórica y limitativa, cuáles son las facultades reservadas a la Federación, y el artículo 124 de la propia Constitución, establece "Las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Ahora bien, como se mencionó anteriormente uno de los elementos del federalismo lo es la comunidad de intereses, por lo que podemos señalar que cuando dichos intereses se ven gravemente afectados surge la necesidad de que la Federación actúe rápida y enérgicamente mediante disposiciones penales para prevenir, reprimir y sancionar la realización de conductas que afecten todos los intereses comunes a los que se ha hecho alusión, y que son básicamente la estructura, la organización, el funcionamiento y el patrimonio de la Federación.

(26) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Código Penal Federal con comentarios", México, Porrúa, 1997, p. 1.

De lo anterior podemos concluir que la afectación de los intereses de la Federación por delitos cometidos en materia federal, consiste en cualquier forma tendiente al desequilibrio del Estado, es decir, no afecta solamente a un particular, sino afecta, tanto al estado como un ente fáctico como a la sociedad en general.

e4) Fuero Común. El artículo 116 de la Constitución Federal confiere a los Estados, bajo su atributo soberano la facultad para dictar las leyes que consideren convenientes dentro de su territorio, por ello estamos de acuerdo con los autores Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales, quienes manifiestan "Sólo aquellos hechos que están reservados a otras esferas, conforme el pacto federal, como lo disponen los artículos 117 y 118 de la Carta Magna, escapan a la jurisdicción de los órganos o tribunales constituidos en cada entidad, es decir, a las autoridades locales o del fuero común u ordinario." (27).

Por tanto, se puede resumir que la competencia local, es el conjunto de atribuciones regidas por leyes locales, (que puedan afectar sólo al individuo como integrante de la sociedad y no al Estado), y que corresponde ejercer a las autoridades de los Estados de la Unión y a las del Distrito Federal en sus respectivos territorios, teniendo como ámbitos de aplicación solamente el estado de donde emana dicha norma y en donde tendrá ese ámbito de validez competencial.

(27) QUINTANA VALTIERRA, Jesús. CABRERA MORALES, Alfonso. "Manuel de Procedimientos Penales", Op. cit., p. 47.

CAPÍTULO II
ESTUDIO DEL DELITO DE ROBO

Ahora bien, en este capítulo analizaremos uno de los dos delitos que comprende nuestro estudio iniciando por el de robo; asimismo, definiremos previamente y de una forma breve lo que se entiende por delito, enfocándonos a un concepto que sea entendible no solo para quienes estudian el derecho, sino a todo aquél interesado en el tema.

A) DELITO

Realmente ha sido difícil dar una verdadera definición del delito, ya que el transcurso del tiempo y la evolución de la sociedad traen aparejado el cambio de valores morales y cívicos que rigen en un lugar y época determinada de tal manera que no se puede dar la misma importancia a un hecho para definirlo como tal; por lo que no es dable mantener un pensamiento general y exacto. Para efectos de este estudio veremos algunas opiniones que han dado diversos autores acerca de lo que ellos consideran debe entenderse por delito.

De acuerdo a sus raíces etimológicas delito deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectam viam; dejar o

abandonar el buen camino (28).

Giuseppe Maggiore refiere; "... delito es toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico" (29). Finalmente, EUGENIO CUELLO CALON lo define como; "... la íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstos y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa." (30).

De lo anterior, podemos concluir que delito es aquella conducta contraria a las leyes del Estado que rigen en una época y lugar determinado para encaminar a los sujetos a una sana convivencia a través de la aplicación de una pena en caso de transgredir las normas.

a1) GENERALIDADES.

A través de la historia, los grandes estudiosos han intentado dar un concepto de delito que pueda ser útil para todos, pero éste varía de acuerdo a la doctrina que cada uno de ellos ha seguido, de tal manera que Francisco Carrara uno de los principales exponentes de la escuela clásica, lo entendía

(28) VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 5ª. ed., México, Porrúa, p. 202.

(29) MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, volumen 1, 2ª. ed., Bogotá, Temis, p. 253.

(30) CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal Parte General, 9ª. ed., Editorial Nacional, p. 254.

como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. (31)

De lo anterior se puede concluir que para Carrara el delito es un ente jurídico en virtud de que sólo lo que va en contra de la ley del Estado y que atañe lo terrenal se puede considerar ilícito; asimismo hace una distinción precisa de que únicamente el hombre puede ser sujeto activo del mismo y no así los animales, como en la antigüedad fue considerado, señalando que las ideas y pensamientos del hombre no pueden ser tomados en cuenta cuando no se exteriorizan, es decir, cuando no se ejecutan.

Fernando Castellanos al analizar la anterior idea refirió: "...para no confundirlo con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación de la ley divina, afirma su carácter de infracción a la ley del Estado..." (32). En este concepto vemos que se reafirma la importancia de considerar a ese acto externo del hombre, como único causante del quebranto a la estructura social impuesta por el Estado y no así a la moral o eclesiástica.

Precisamente en el auge alcanzado por las ciencias naturales es notoria su influencia en el Derecho Penal, presentándose en este mismo la

(31) CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal parte general, 3ª ed., Porrúa, p. 58

(32) CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 19ª. ed., México, Porrúa, p. 126

negación absoluta de la Escuela Clásica y pretendiendo cambiar el criterio resivo y su fundamento objetivo al considerar como lo más importante y estimativa la personalidad del delincuente en toda su extensión, surge la Escuela Positiva.

El principal exponente de la Escuela Positiva fue el jurista Rafael Garófalo, quien en base a los sentimientos, trató de demostrar que delito es una consecuencia natural, producto de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos, por lo que al respecto refirió: "...entendiendo lo anterior como la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad". (33)

Por lo que llegamos a la conclusión de que los intentos por dar una definición que sirva a los hombres en todos los lugares y tiempos han sido fallidos, a consecuencia no sólo de las costumbres de una población en una época determinada sino de la forma de pensar de cada individuo, lo que lejos de unificar un criterio lo hace cada vez más complejo.

A1.1) DEFINICION LEGAL O FORMAL.

Nuestro Código Penal, sin la intención de imponer el concepto a nivel internacional, sino como apoyo a la aplicación de la ley, da una definición

(33) Ibid., p. 127

somera de lo que debe entenderse por delito; a la cual se le conoce legal.

Dicha descripción se obtiene de la norma legal, ya que ésta establece un pensamiento que irá variando en razón a lo que la misma decida que debe inferirse por delito; verbigracia, el ordenamiento penal mexicano del año 1871 lo definió como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ello prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

Actualmente en nuestro Derecho Positivo de acuerdo al artículo 7º, primer párrafo del Código Penal delito es: "...el acto u omisión que sancionan las leyes penales...". Por lo que se concluye que si queremos saber la descripción legal solo tenemos que remitirnos a la ley vigente.

a2) ELEMENTOS DEL DELITO.

En este apartado veremos a los elementos del delito y para poder abarcar la totalidad de ellos, seguiremos el cuadro que expone Jiménez de Asúa, en el libro Principios de Derecho Penal, y que a su vez es tomado de Guillermo Sauer; a pesar de que no todos los autores están de acuerdo en considerar a éstos siete como elementos del delito, es conveniente realizar el estudio de todos ellos para tener un panorama más amplio de la materia.

Ahora bien, los elementos del delito en sus aspectos positivos y negativos, son los siguientes:

ASPECTOS POSITIVOS

ASPECTOS NEGATIVOS.

Conducta

Ausencia de conducta.

Tipicidad

Atipicidad.

Antijuridicidad

Causas de justificación

Imputabilidad

Inimputabilidad.

Culpabilidad

Inculpabilidad.

Condiciones objetivas
de punibilidad.Ausencia de condiciones
objetivas de punibilidad.

Punibilidad

Excusas absolutorias

CONDUCTA

Según Eduardo López Betancourt la conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito (34). Por su parte Francisco Pavón Vasconcelos refiere que la conducta "... consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención o un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se

(34) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, 6ª. ed., Porrúa, p.83

identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada” (35).

De las anteriores definiciones se advierte que la conducta puede ser activa u omisiva; y, por cuanto hace a ésta última se divide en propia e impropia, también llamadas simple omisión y comisión por omisión.

Entendiéndose por activa todo movimiento corporal voluntario, modificador del mundo exterior o que sólo pone en peligro dicha modificación. Por omisión simple la negación de la acción, es decir, una inactividad voluntaria productora de un resultado jurídico.

Por último la comisión por omisión consiste en una doble violación, la primera a una norma preceptiva y la segunda a una prohibitiva, produciendo un resultado típico y material.

De acuerdo a todo lo anterior, podemos concluir que conducta como elemento del delito, es el externamiento de la voluntad a través del movimiento corporal del ser humano, o sin éste último, pero con el propósito de obtener un fin determinado.

(35) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 11ª. ed., Porrúa, p.200

AUSENCIA DE CONDUCTA

El aspecto negativo de la conducta es su ausencia, en la cual encontramos un hecho involuntario, es decir, el acto realizado por el sujeto activo es producto de una fuerza física irresistible, la fuerza de la naturaleza ó actos reflejos; y, para algunos estudiosos del derecho también el sueño, el hipnotismo y sonambulismo, (criterio este último con el cual no estamos de acuerdo, sin embargo lo señalamos por así considerarlo algunos juristas); en todos los anteriores el sujeto activo con la voluntad de realizar un fin determinado, por ello no se puede decir que existe conducta, produciéndose así la ausencia del delito al faltar uno de sus elementos.

Para reforzar lo anterior, veremos lo que Francisco Pavón Vasconcelos manifiesta: " la ausencia de conducta se da cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad."(36)

TIPICIDAD.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, según lo expresa Eduardo López Betancourt (37)

(36) ibid., p. 276

(37) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, op., cit., p. 117

Por su parte Fernando Castellanos refiere que "La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto." (38).

De lo anterior se puede observar que la tipicidad es trascendente, ya que si no existiera una exacta adecuación de la conducta con la descripción legal no podríamos hablar de la existencia de un delito.

También es importante no confundir la tipicidad con el tipo, porque estos dos conceptos son distintos; ya que el segundo es la descripción que el legislador plasma en la ley de un hecho considerado ilícito por dañar un bien jurídico protegido por la norma penal. La licenciada Irma G. Amuchategui señala: "tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva. (39). Y en lo referente a la tipicidad, es el exacto encuadramiento de la conducta del sujeto activo con esa descripción que hace el legislador en la ley; es decir, con el tipo penal.

ATIPICIDAD

Al hablar de atipicidad inmediatamente nos enfocamos a la parte contraria de la tipicidad, es decir al no encuadramiento de una conducta con el tipo penal.

(38) CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, op., cit., 165

(39) AMUCHATEQUI REQUENA, Irma G., Derecho Penal, Harla, p. 56

La ausencia de tipo se da cuando una conducta que puede considerarse como delictiva no se encuentra descrita dentro de la legislación penal y no puede tenerse por ilícita, ya que es imposible aplicarse un tipo análogo o similar, por así prohibirlo el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, cuando existiendo un tipo penal, se cuenta con una conducta que no encuadra perfectamente con dicho precepto, se habla de que existe ausencia de tipicidad; es decir si existe tipo pero no el encuadramiento de la conducta a éste por faltar dentro de la misma una circunstancia que lo impida; verbigracia, el artículo 323 del Código Penal, estipula el homicidio en razón del parentesco o relación, pero si en la conducta del sujeto activo que es privar de la vida, no concurre la circunstancia especial de que éste sea su ascendiente o descendiente en línea recta, hermano cónyuge, concubina, adoptante o adoptado, no podrá ser procesado en base a dicho precepto legal por existir una atipicidad con el mismo.

ANTI JURIDICIDAD

Para Eduardo López Betancourt la antijuridicidad es lo contrario a Derecho, y refiere que no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma (40).

(40) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, op., cit., p. 150

Por su parte Francisco Pavón Vasconcelos refiere "la antijuridicidad es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al Derecho" (41). De lo anterior se concluye que se habla de antijuridicidad cuando la conducta que realiza un individuo va en contra del orden jurídico.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Por su parte se habla de causas de justificación cuando una conducta que pudiera estimarse como delictiva se encuentra permitida por el derecho, esto es, el sujeto activo elimina el aspecto antijurídico de su actuar por encontrarse bajo el amparo de la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, el impedimento legítimo o el consentimiento del titular del bien jurídico afectado.

Refiere Eduardo López Betancourt, en acertado análisis que "... Dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a derecho." (42)

Por último, para reforzar los anteriores conceptos el jurista Luis Jiménez de Asúa, expone que "son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto

(41) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, op, cit., 318

(42) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, op., cit., p. 153

es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen". (43)

LA IMPUTABILIDAD

Algunos legistas, entre ellos la licenciada Irma G. Amuchategui consideran a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, criterio con el que estamos de acuerdo, ya que para poder ser culpables primero debemos ser imputables. Para efectos del presente estudio hablaremos de ésta como un elemento del delito, por consiguiente daremos algunas definiciones de la imputabilidad.

Eduardo López Betancourt afirma que: "... Es la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal; querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión". (44) Por su parte Francisco Pavón Vasconcelos refiere que la imputabilidad "... requiere no sólo el querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad." (45)

(43) JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Pedagógica Iberoamericana, p. 186

(44) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, op., cit., p. 180

(45) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, op. cit., 403

Debemos entender a la imputabilidad como la capacidad de razonamiento que tiene el sujeto activo del delito de entender, es decir, saber del hecho y sus consecuencias o al menos preverlo; y querer, llevar su voluntad a lo ilícito de su actuar al realizarlo sin importar su resultado.

INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad, a contrario sensu, es la incapacidad por parte del sujeto activo de querer y entender lo ilícito de su actuar, de tal manera que se basa en la edad y estado psicológico de la persona, ya que en nuestro país se considera que un menor de edad es una persona que no tiene la madurez mental para discernir un actuar correcto que lo permita estar dentro de la ley.

Nos permitimos dar una opinión al respecto, ya que las leyes mexicanas se han quedado atrás, puesto que en la actualidad de acuerdo a los avances tecnológicos, educativos e informativos, consideramos que una persona de quince años de edad cuenta con la capacidad de discernir entre las conductas lícitas e ilícitas, toda vez que los temas que antiguamente eran considerados como un tabú (violencia, corrupción, sexualidad, drogadicción, etc), son platicados y entendidos perfectamente por un "menor" de quince años de edad; aunado a lo anterior se tiene el hecho de que por medio del nuevo plan de estudios seguido por la Secretaría de Educación Pública y los medios de comunicación que a través de programas concientizan a los jóvenes. Por lo tanto estimamos que la edad de 18 años que toma nuestra ley

para considerar a una persona imputable no es acorde con la actualidad.

Por otra parte, también se considera inimputable a la persona que sufre de un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Diferenciándose el trastorno mental, por ser una alteración al sistema psicológico de la persona como el de un loco; y el desarrollo intelectual retardado sólo es una disminución en sus facultades psicofísicas que le impiden determinar ese entender y querer en su actuar.

CULPABILIDAD

La culpabilidad es un juicio de reproche que se le hace al sujeto activo del delito por haber realizado un actuar contrario a lo establecido por la norma penal, pudiendo ser este de dos tipos, culposo o doloso.

Se entiende por culpa a la conducta realizada por el sujeto activo y las consecuencias perjudiciales cometidas por falta de cuidado o negligencia. Por dolo entendemos la realización de un hecho con conocimiento de los elementos del tipo, la voluntad en la realización y la aceptación del resultado.

Reforzando lo anterior incluiremos algunas definiciones que al respecto se han dado, como la de IGNACIO VILLALOBOS, quien señala que la culpabilidad consiste en "el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio

que se manifiesta por franca oposición; en el dolo o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa. (46)

INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia de ese juicio de reproche hacia el sujeto activo, ya sea por falta de conocimiento o por un error.

Eduardo López Betancourt al respecto afirma: "...Esta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable". (47)

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos que deben operar para que pueda existir, pero son contados los casos en que se debe dar ésta para que pueda producirse la punibilidad, por ello muchos autores lo consideran no como elemento del delito sino como circunstancia especial que se debe proveer para la aplicación de la pena en algunos de éstos.

(46) VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 5ª. ed., Porrúa, pp. 281-282.

(47) LÓPEZ BETANCOUR, Eduardo, Teoría del Delito, op. cit., 236

Eduardo López Betancourt las define como “. . . aquéllos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito (48). Verbigracia el ilícito de falsificación de documento en general previsto por el artículo 244 y sancionado por el 243, requiere para poder sancionarse que concurren los requisitos establecidos en el numeral 245, todos del Código Penal

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

La ausencia de condiciones objetivas de punibilidad es el aspecto negativo consistentes en simples requisitos que la ley pide para la imposición de la pena y al faltar alguno de ellos trae como consecuencia la imposibilidad de la aplicación de una sanción.

PUNIBILIDAD

Respecto a la punibilidad existe una diversidad de opiniones por parte de los juristas, ya que unos la consideran elemento del delito y otros la consecuencia del mismo. Por nuestra parte, por así señalarlo la ley penal vigente y en virtud del orden seguido en este estudio, tomaremos el primer punto de vista, ya que adentrarnos más al tema sería apartarnos de la idea original de la presente investigación; por consiguiente tomaremos a la punibilidad como elemento del delito, pues según establece el artículo 7° del

(48) Ibid., 254

Código Penal que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, agregando en dicha definición la punibilidad haciendo de ésta elemento del mismo.

De tal manera que la punibilidad es la aplicación de la sanción penal a que se hace acreedor un individuo que transgrede las normas punitivas sin existir una justificación legal y es encontrado culpable.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En algunos casos especiales por así señalarlos la ley, se considera conveniente no aplicar pena alguna al sujeto activo del delito, dándose con ello el aspecto negativo de la punibilidad, o sea las excusas absolutorias que como su nombre lo indica excusan al sujeto activo de un delito e impiden la aplicación de una sanción, entre ellas tenemos la mínima temibilidad, excusa en aborto imprudencial o en embarazo resultado de una violación, así como evasión de presos, lesiones y homicidio culposos por consaguineidad en línea recta; y robo no punible.

A lo anterior refiere Francisco Pavón Vasconcelos "las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito. (49)

(49) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, op., cit., p. 493

B) CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

b1) POR SU GRAVEDAD

De acuerdo con otras legislaciones y en función de su gravedad las conductas se clasifican en faltas, delitos y crímenes.

Por falta se entiende aquella conducta contraria a derecho y en virtud de considerarse de poca gravedad, sólo amerita una sanción administrativa para quien la transgrede.

Los delitos se contemplan, como aquéllos hechos contrarios al contrato social o a las leyes emanadas del Estado y que dada su real importancia y gravedad, ameritan una pena y no una simple sanción administrativa, penalidad que podrá variar de acuerdo al lugar y a las costumbres donde se cometió el delito, siendo ésta desde la prisión hasta la pena de muerte.

Por último, crímenes son todas aquellas conductas contrarias a los derechos naturales del hombre, tales como la vida o la libertad.

Para nuestra ley penal vigente no existe mayor problema, ya que sólo se ocupa de los delitos en forma general, tomando en cuenta lo que en diversas legislaciones se tendría como crimen; asimismo, deja a otras

normas lo relativo a las faltas administrativas; así acertadamente lo señala Raúl Carranca, "...la diferencia entre los delitos y faltas, tuvo alguna importancia en el Código Penal de 1871 (arts. 1 y 2); pero la perdió en los códigos de 1929 y 1931, y dedican su materia exclusivamente a los delitos, sin considerar las faltas criterio técnicamente acertado, ya que éstas son de competencia administrativa y carecen de naturaleza propiamente penal. (50)

b2) SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE

Por la conducta del agente activo, se clasifican como delitos de acción y de omisión.

En los delitos de acción se requiere una realización, es decir, el externamiento de la voluntad a través de la expresión corporal manipulada para la obtención del delito.

Por su parte; los delitos de omisión se subdividen en simple omisión y comisión por omisión: en los primeros con la ausencia de una conducta positiva, traducida en un no actuar, se transgrede una norma dispositiva que obliga al activo a conducirse conforme lo estipula la ley; en los segundos,

(50) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas, Derecho Penal Mexicano, 19ª ed., Porrúa, p 239

el sujeto activo omite una actividad que le era ordenada y a consecuencia de ello se produce un resultado material, es decir, concurre un no hacer voluntario que trae como consecuencia la transgresión a una ley prohibitiva como en el delito de comisión.

b3) POR EL RESULTADO

Los delitos se clasifican de acuerdo al resultado en formales y materiales; en los primeros encontramos que el tipo sólo requiere de una conducta del sujeto activo, la cual al encuadrarse con la norma penal transgrede por ese sólo hecho la ley, esto sin necesidad de que exista un cambio en el mundo exterior sino que solamente se ponga en peligro. Como lo refiere Cesar Augusto "...en tales delitos se sanciona la conducta activa u omisiva en sí misma, sin atención a resultados externos..." (51).

Por el contrario, en los delitos de resultado material no sólo se requiere que la conducta se adecue al tipo penal, sino que además se ocasione un cambio en el mundo exterior, es decir, se requiere la existencia de un resultado, con el cual se dañe o destruya el bien jurídico tutelado por la norma.

(51) OSORIO Y NIETO, Augusto César, Síntesis de Derecho Penal, 3ª reimpresión, Trillas, p.47

b4) POR LA LESION QUE CAUSAN

De acuerdo al perjuicio resentido por la víctima, y en base al bien jurídico tutelado, los delitos pueden ser de daño y de peligro; en el primero se causa un menoscabo directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma penal; esto es, se ocasiona un cambio en el mundo exterior al verse alterado ese bien, verbigracia el homicidio, robo, etc.

Por su parte, en los delitos de peligro, no se causa ese menoscabo efectivo y directo, solamente se pone en riesgo de que se pueda ocasionar un daño; como así lo refiere el jurista Eduardo López Betancourt quien afirma que los delitos de peligro "sólo ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado". (52)

b5) POR SU DURACION

De acuerdo a su duración, los delitos pueden ser instantáneos, permanentes o continuos y continuados.

En los instantáneos, el delito se agota en el momento mismo de su comisión; es decir, todos los elementos que constituyen ese ilícito se reúnen y perfeccionan al instar y no necesitan que ésta tenga un lapso de tiempo

(52) LÓPEZ BETANCOUR, Eduardo, Teoría del Delito, op., cit., p. 292

mayor o que deba reunir un requisito adicional; simplemente se necesita la conducta, como acertadamente lo refiere Giuseppe Maggiore, quien al respecto manifestó que "...Al cerrarse el proceso ejecutivo, el agente no tiene ya ningún poder ni para prolongarlo ni para hacerlo cesar...". (53)

En los delitos permanentes o continuos la consumación del mismo se prolonga en el tiempo; es decir, se agota la totalidad de los elementos constitutivos del ilícito al finalizar la última ejecución de los actos, esto es, en todo momento se está consumando dicho ilícito y en cualquier instante puede cesar.

Ahora bien, por delito continuado debe entenderse a aquél que nuestra legislación penal vigente refiere en su artículo 7 fracción III que dice; "...existe cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad en el sujeto pasivo, viola el mismo precepto legal".

Lo anterior se refiere al hecho de que por ejemplo un sujeto decide robar una cosa que es posible de fraccionar e ir sustrayendo parte por parte, concurriendo así la unidad de propósito delictivo, traducido en un elemento posible de fraccionar; la pluralidad de conductas se da al realizarlo en más de una ocasión; y, unidad en el sujeto pasivo, entendiéndose al titular de ese bien ya que no podría configurarse éste si cada parte del objeto perteneciera a distinta persona.

(53) MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, volumen 1, 2ª ed., Temis, p. 295

b6) DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES

En los delitos unisubsistentes, el tipo penal requiere para su configuración la sola conducta por parte del sujeto activo para tener por colmados los requisitos del mismo y por configurado el ilícito; por su parte, en los delitos plurisubsistentes se requiere de más de una conducta para tener por configurado ese ilícito, es decir, la simple realización por sí sola no constituye delito alguno, pero la reiteración en la conducta hacen que se configure el mismo.

Al respecto Fernando Castellanos manifiesta "...sólo consideramos plurisubsistente el delito que comporta en su elemento objetivo una repetición de conductas similares que aisladamente no devienen delictuosas, porque el tipo se colma del concurso de ellas..." (54). Como un ejemplo de lo anterior se tiene el delito tipificado en el Código Penal, en su artículo 403 fracción II, el cual refiere: "...Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: II.- Vote más de una vez en una misma elección". En un breve análisis del artículo transcrito se observa que si alguien ejerce su derecho ciudadano de votar por una sola ocasión no incurrirá en ilícito alguno, pero si vota una vez más en esa misma elección realiza un delito plurisubsistente.

(54) CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 19ª ed., Porrúa, p. 143

b7) DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS

De acuerdo a esta clasificación, en los primeros el tipo penal sólo requiere la existencia de un sujeto activo del delito para tenerse por configurado dicho ilícito; esto no quiere decir que no puedan existir más, pero sí que el tipo requiera solamente la existencia de uno para tenerse por configurado.

Por el contrario, en los delitos plurisubjetivos se requiere la existencia de dos o más sujetos activos del ilícito para que se configure este, y por obligatoriedad tendrán que ser más de uno para su perfeccionamiento; por ejemplo en el delito de adulterio en donde necesariamente se requiere de dos personas, el marido o esposa infiel y su pareja.

b8) POR LA FORMA DE SU PERSECUCION

Se clasifican en perseguibles por querrela necesaria y de oficio.

En los delitos perseguibles por querrela se requiere de una externación de la voluntad de la víctima u ofendido del delito, de que la autoridad actúe en contra del sujeto activo que comete un ilícito que le ha afectado en sus intereses, por lo tanto sin este aviso y autorización que se le hace a la autoridad, ésta no puede seguir el delito.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que "... la querrela es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además dar a conocer su deseo de que se persigan.". (Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXXX, página 477, bajo el rubro QUERRELLA COMO CONDICION DE PROCEDIBILIDAD, SU DIFERENCIA CON RESPECTO A LA DENUNCIA".).

Ahora bien, es importante diferenciar la querrela de la denuncia, ya que en muchas ocasiones son confundidos dichos conceptos, de tal manera que a diferencia de la querrela, la denuncia la puede presentar cualquier persona aunque no sea el ofendido o víctima, y se utiliza en los delitos perseguibles de oficio.

Los delitos perseguibles de oficio, son aquellos en los que se vulneran intereses públicos, que por naturaleza de los mismos y en base al bien jurídico tutelado; es decir, por su gravedad o importancia deben ser perseguidos por la autoridad sin necesidad de requisito previo.

b9) CLASIFICACION LEGAL

Nuestro Código Penal, en su Libro Segundo, establece una clasificación de acuerdo a los títulos contenidos en éste y que a saber son:

Delitos contra la seguridad de la nación.

Delitos contra el derecho internacional.

Delitos contra la humanidad .

Delitos contra la seguridad pública. Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.

Delitos contra la autoridad.

Delitos contra la salud.

Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática.

Delitos cometidos por servidores públicos.

Delitos cometidos contra la administración de justicia.

Responsabilidad profesional.

Falsedad.

Delitos contra la economía pública.

Delitos contra el estado civil y bigamia.

Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.

Delitos contra la paz y seguridad de las personas.

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

Delitos contra el honor.

Privación ilegal de la libertad y otras garantías.

Delitos en contra de las personas en su patrimonio.

Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos.

Delitos ambientales.

De los delitos en materia de derecho de autor.

De la anterior clasificación legal se desprende que en el título vigésimo segundo se encuentran comprendidos los delitos patrimoniales, por lo tanto, comenzaremos por dar una breve explicación de lo que para el derecho penal se debe entender por patrimonio.

En materia penal a diferencia del civil, el patrimonio comprende todos los bienes tanto muebles como inmuebles, corpóreos e incorpóreos propiedad de un individuo. Abundando a lo anterior veremos lo que el jurista Raúl F. Cárdenas refiere: "el patrimonio comprende diferentes elementos, cosas, bienes muebles e inmuebles, derechos reales, obligaciones y derechos personales". (55)

(55) CÁRDENAS, Raúl F., Derecho Penal Mexicano del Robo, 2ª ed., Porrúa, p. 20

C) CLASIFICACION DE LOS DELITOS PATRIMONIALES

Ahora bien, de acuerdo a nuestra legislación penal, los delitos patrimoniales se clasifican en:

Robo, contenido en los artículos del 367, al 381 bis.

Abuso de confianza del artículo 382, al 385.

Fraude, del 386, al 389 bis.

Extorsión, contenido en los artículos 390 y 390 bis.

De los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, del artículo 391 al 394, (todos éstos derogados; publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985).

Despojo de cosas inmuebles o de aguas, en sus artículos 395, y 396.

Por último, daño en propiedad ajena del 397, al 399 bis.

De acuerdo al bien protegido se deduce que el robo es un delito que se comete en contra de las personas afectando su patrimonio; por lo tanto siguiendo con el tema principal de este capítulo analizaremos al robo.

D) GENERALIDADES DEL ROBO.

La palabra robo proviene del latín, raubare y del germano raubon,

saquear, significa tomar o quitar para sí sin derecho y con violencia o fuerza una cosa ajena (56). Eduardo López Betancourt define al robo como; "...la apropiación violenta de una cosa ajena mueble, sobre la cual se carece de derechos o no se cuenta con el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella de acuerdo a la ley" (57). Finalmente, nuestro Código Penal en su artículo 367, nos da la definición legal al referir: "...comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

De acuerdo a los anteriores conceptos podemos resumir que robo, es toda apropiación de un objeto mueble realizada sin un consentimiento, ya sea legal o natural.

E) CLASIFICACION DEL DELITO DE ROBO.

De acuerdo al Código Penal, el delito de robo pueden ser simple, equiparado, no punible, de uso y agravado. Como robo simple se entiende aquél que el tipo no requiere de alguna circunstancia especial, simplemente que alguna persona se apodere de una cosa mueble, ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

(56) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Penal Comentado, Porrúa, p. 698

(57) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, 1ª ed., tomo I, Porrúa, p. 246

Se considera como robo equiparado algunas conductas que propiamente no encuadran en el tipo básico, pero por considerarlas el legislador de importancia tal y por asemejarse a lo estipulado por éste se tiene como equiparable; por ejemplo, y hablando en el caso concreto, tenemos lo preceptuado por el artículo 368 del Código Penal, el cual establece "Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I. El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento;

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho u sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

Se entiende por robo agravado aquel que por circunstancias especiales en su comisión como son el modo, tiempo y lugar de ejecución, es penado con mayor severidad por considerarse que causan un daño considerable; por ejemplo en el caso previsto en el artículo 381 del Código Penal, el cual impone una pena adicional de tres días a diez años de prisión si el robo se efectuó en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación.

No punible. En este tipo de robo, de acuerdo a la flexibilidad que toda ley debe tener para no caer en un anarquismo y considerando que en algunos casos el sujeto activo no causa un daño grave, considera la

posibilidad de anular la punibilidad como es el caso del artículo 375 del Código Penal, el cual señala que debe tenerse como excusa absolutoria el hecho de que el valor de lo robado no excede de 10 veces el salario mínimo, la cosa sea restituida por el infractor de manera espontánea y se pague todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tenga conocimiento del delito, y que no se haya ejecutado el robo por medio de la violencia.

Dentro de estos tipos encontramos también en el artículo 379 de la referida ley, al robo de famélico, el cual se caracteriza porque el sujeto activo no emplea engaño ni violencia en el ilícito en comento, el cual se realiza para la obtención de objetos indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares.

En resumen, la ley no castiga al sujeto activo que se encuentra en un estado de necesidad que lo orilla a realizar dicha conducta antijurídica, la cual sería muy exagerada si llegase a ser reprochada ya que el legislador comprende que todos en cualquier momento pueden encontrarse en ese estado de necesidad, asimismo al no causar un daño grave se entiende que no existe una temibilidad de su parte.

Robo de uso, este tipo tiene como características especiales, el hecho de tomar una cosa ajena sin derecho y sin consentimiento pero con carácter temporal, es decir, no existe la intención de quedarse la cosa o venderla sino que solamente se requiere para usarla y devolverla al término de ello; para lo cual, se requiere que no se niegue el sujeto activo a devolver la cosa si se le

es requerida.

Dicho tipo delictivo, a diferencia del anterior no cambia o elimina la esencia del objeto del delito, simplemente se le da un uso sin la pretensión de apropiarse de él.

F) ROBO CON VIOLENCIA.

Después de haber analizado dentro de los delitos patrimoniales al robo, que es el objeto principal de este apartado, nos adentraremos al tema principal al hablar del robo con violencia, para lo cual iniciaremos diciendo que si bien, como ya se explicó el delito de robo consiste en un apoderamiento de cosa ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley; en el robo con violencia se incluye una circunstancia especial, la cual se traduce en ocasionar a la víctima una disminución a su posibilidad de defensa por medio de la violencia física o moral, para poder privarla de sus pertenencias en el momento de su realización.

De acuerdo al artículo 373 del Código Penal, la violencia puede ser física o moral:

Por violencia física se entiende la fuerza material que ejerce un individuo sobre otro; y por violencia moral cuando el ladrón amaga o

amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla. Ahora bien, analizaremos el delito de robo en base a los elementos vistos con anterioridad.

G) ESTUDIO TEORICO DEL DELITO DE ROBO.

g1) CONDUCTA.

El delito de robo por su propia naturaleza se da de una forma activa; es decir, se requiere un hacer positivo traducido del propio verbo contenido en el tipo que es el apoderamiento, que equivale a tomar o adquirir la posesión material, por lo que no admite una forma omisiva de comisión. Al respecto la licenciada Irma G. Amuchategui Requena refiere que "...en el delito de robo el comportamiento típico es el apoderamiento, consistente en la acción de tomar, asir o capturar una cosa con intención de ejercer poder de hecho sobre ella". (58).

g1.1) AUSENCIA DE CONDUCTA.

Para que pueda considerarse una ausencia de conducta en el delito de robo, debe existir una fuerza física irresistible, la cual puede ocurrir cuando el sujeto activo es coaccionado al apoderarse de una cosa ajena; asimismo, la

(58) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., Derecho Penal, Harla, p. 369

doctrina penal, admite al hipnotismo y al sonambulismo como ausencia de conducta en el ilícito de robo, ya que considera en el primer caso, que al encontrarse el sujeto activo en estado hipnótico, se pueden aprovechar de esa situación para hacer que éste realice el ilícito, por lo que se está ante una ausencia de conducta, toda vez que el agente no cuenta con el control de sus sentidos. Así también en el sonambulismo, el sujeto activo sufre una alteración al sistema nervioso, lo que provoca que realice conductas fuera de su estado consciente.

En resumen, tal y como lo refiere Celestino Porte Petit, "... se estima por una parte, que puede darse el aspecto negativo de la conducta en el robo, como acontece con la fuerza física o vis absoluta, y por la otra, en los casos de vis absoluto, de sugestión-hipnótica y del sonambulismo..." (59).

g2) TIPICIDAD.

El tipo penal del delito de robo se encuentra previsto en los artículos del 367 al 381 bis del Código Punitivo, siendo el primero quien conceptúa: "Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

(59) PORTE PETIT, Celestino, Robo Simple, 1ª ed., Porrúa, p.23

Ahora bien, como ya se dijo, si la tipicidad es el exacto encuadramiento de la conducta con el tipo, ésta se da cuando una persona:

- A) se apodera de una cosa ajena,
- B) que esa cosa sea mueble,
- C) que el apoderamiento sea sin derecho y sin consentimiento.

g2.1) ATIPICIDAD.

La atipicidad en el delito de robo se dará, cuando no exista una adecuación a lo descrito por el artículo 367, del Código Penal; así lo refiere el jurista Celestino Porte Petit. (60)

Por nuestra parte, consideramos que de acuerdo a lo que se ha explicado de la tipicidad, al no ocurrir un apoderamiento de cosa ajena, se estará hablando de que existe atipicidad, verbigracia si la cosa es propia, si el bien es un inmueble (casa habitación) o si se cuenta con el derecho o consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, como pudiera ser el que se cuente con el permiso del titular de un automóvil que es prestado,

(60) *Ibid.*, p. 84

g3) ANTIJURIDICIDAD.

La jurista Irma G. Amuchategui refiere que la antijuridicidad "...radica en el hecho de violar el bien jurídico tutelado por la ley que en este caso es el patrimonio". (61)

En nuestro concepto la antijuridicidad se presenta cuando alguien se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, es decir, realiza una conducta reprochada por la sociedad, dado que el sujeto activo pudo realizar una diversa apegada a derecho y sin embargo prefirió no hacerlo así.

g3.1) CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Eduardo López Betancourt e Irma G. Amuchategui Requena son coincidentes en señalar que las causas de justificación que se dan en el delito de robo son las siguientes:

- 1.- Estado de necesidad,
- 2.- Obediencia jerárquica,
- 3.- Cumplimiento de un deber,

(61) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., Derecho Penal, Harla, p. 372

El estado de necesidad se traduce en el extremo en que se ubica una persona al no poder allegarse de lo indispensable para poder remediar una necesidad o no poder actuar de distinta forma ante un acontecimiento real que le devenga un perjuicio. Por ejemplo el robo de famélico.

Por su parte la obediencia jerárquica no tiene mayor problema de explicación, ya que es bien conocido por todos el aspecto de subordinación, en el cual el sujeto activo realiza las conductas ordenadas por su superior jerárquico sin conocimiento su ilicitud. Por ejemplo si una persona ordena a otra el apoderamiento de un vehículo para trasladarlo a cierto lugar, éste realiza la conducta por provenir de su superior y lógicamente ignora si el vehículo es de él o no; pero si a sabiendas que no es de él y que el apoderamiento es ilícito y aún así realiza la conducta, ya no estaría ante una causa de justificación.

En el cumplimiento de un deber la conducta del sujeto activo se encuentra justificada por encontrarse en cumplimiento de sus labores, es decir, son actividades inherentes a su trabajo y por lo tanto actúa bajo el amparo de una causa de justificación. Verbigracia el policía que desapodera al ladrón de lo robado no comete el delito de robo, ya que dentro de sus funciones policíacas le está autorizado el hacer dicho desapoderamiento.

g4) IMPUTABILIDAD.

Como ya se vio la imputabilidad se da cuando el sujeto activo es mayor de edad y tiene la capacidad de querer y entender lo ilícito de su actuar; es decir, comprende que el apoderamiento de una cosa sin derecho ni consentimiento es un delito, y aún así quiere tomar el objeto.

g4.1) INIMPUTABILIDAD.

En el delito de robo se da en tratándose de los menores de edad y las personas que padecen un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que les impida razonar lo delictivo de su conducta.

g5) CULPABILIDAD

El delito de referencia, por sus características típicas es doloso, es decir, requiere de una voluntad consciente en el hecho y su resultado para la realización de la conducta, por lo que no acepta la culpa en éste; por consiguiente el juicio de reproche es mayor.

g5.1) INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad, según Eduardo López Betancourt se da en el caso de error esencial de hecho invencible, no exigibilidad de otra conducta y temor fundado, en el caso de error esencial se puede dar cuando el sujeto activo se sube a un automóvil idéntico al que tiene, sin que fuese su intención robarlo, simplemente al ser similares cometió un error.

En la no exigibilidad de otra conducta, el legislador consagra al robo de famélico, el cual al encontrarse el activo en un estado de necesidad realiza la conducta sin que pueda ser reprochada.

Por último el temor fundado puede darse cuando un sujeto es obligado por otro u otros a apoderarse de un bien mueble sin derecho ni consentimiento, a cambio de no hacerle un mal grave.

g6) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

En el delito de robo no se necesita alguna condición objetiva de punibilidad para la aplicación de la pena, por consiguiente, no se actualiza la condición objetiva ni su ausencia.

g7) PUNIBILIDAD.

La penalidad en el delito de robo se encuentra prevista en los siguientes artículos del Código Penal; 368 bis, 368 ter, 368 quáter, 369 y 369 bis, 370, 371, 372, 374, 375, 376, 377, 380, 381, y 381 bis.

g7.1) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La excusa absolutoria que prevé el código penal para el delito de robo se encuentra tipificado en los artículos 375 y 379, los cuales refieren la no imposición de una sanción.

Una vez analizado el primer ilícito que comprende nuestro estudio, haremos lo propio con el segundo de ellos que es la portación de arma de fuego para posteriormente ver que sucede cuando existe concurso entre ellos.

CAPÍTULO III

ESTUDIO DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO

En este apartado analizaremos el segundo delito que comprende nuestro estudio, la portación de arma de fuego; comenzando por definir que se entiende por arma.

A) CONCEPTO DE ARMA.

El Grán Diccionario Enciclopédico Ilustrado, nos proporciona su origen etimológico y definición de la palabra arma: "(del lat. Arma,-órum, armas.) f. instrumento, medio o máquina destinado a atacar o defenderse, como espada, rifle, cañón, proyectil dirigido, etcétera. (62)

La Secretaría de la Defensa Nacional nos proporciona el siguiente concepto: Arma.- "Es todo objeto que sirve para ofender o defender". (63)

Definición que es muy amplia y nos lleva a pensar que podemos considerar a los objetos que son creados para un uso laboral o recreativo como armas, con lo cual no estamos de acuerdo, ya que un bate de béisbol o un desarmador son objetos producidos el primero con una utilidad recreativa

(62) Selecciones del Reader's Digest. Grán Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo I. p. 248

(63) Secretaría de la Defensa Nacional. Manual de Nociones de Balística Forense. Manual Impreso en Taller Autográfico. p. 1

y el segundo laboral, y que pueden en determinado caso servir como medio de agresión o defensa y no por ello debemos considerarlos como armas, pues la finalidad de su invención no fue con la de lesionar.

El licenciado Efraín García Ramírez, trata de dar un mejor sentido a dicho concepto al referir que “un arma puede ser cualquier objeto que sirva para defenderse o agredir, exceptuándose aquéllos que se utilicen para el trabajo, la práctica de un deporte o cualquiera otra actividad lícita” (64). Pensamiento que es mas preciso ya que al excluir a éstos últimos retira el aspecto genérico, dejando así un conocimiento específico de los objetos contemplados como armas y evita una laguna en el mismo.

Finalmente el artículo 160 del Código Penal, refiere como armas a los instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir, excluyendo con el término “sólo”, a aquéllos que además pueden tener un uso laboral o recreativo; verbigracia, el albañil que trae consigo una barreta, si bien puede servir para agredir a una persona, también sirve para realizar dobleces en las varillas, la cual es instrumento propio de su trabajo y por lo tanto no podrá ser considerada como arma.

(64) Lic. Efraín García Ramírez, Armas Análisis Jurídico de los Delitos Contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. 2° Edición. México. Editorial Sista. p. 4

B) ARMAS DE FUEGO

De acuerdo a los manuales publicados por la Secretaría de la Defensa Nacional proporcionan el siguiente concepto:

Arma de Fuego.- Es todo ingenio diseñado para disparar proyectiles aprovechando los gases provenientes de la deflagración de la pólvora. (65)

Por su parte el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado refiere que arma de fuego es aquella en que el disparo se verifica con auxilio de la pólvora. (66)

Asimismo, en un concepto más extenso el doctor Rafael Moreno define a las armas de fuego como "instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinados a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora." (67)

(65) *Idem*, p. 1

(66) *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones R.D.* Tomo I, p. 248

(67) Dr. L. Rafael Moreno González, *Balística Forense*, 7ª ed., México, 1993, Porrúa, p.138

De los anteriores pensamientos se concluye que arma de fuego es todo aquél objeto que aprovechando la combustión activa de la pólvora se utiliza para lanzar proyectiles y se les denomina así, precisamente porque es el fuego el que origina la expulsión violenta del proyectil.

b1) GENERALIDADES.

Remontándonos un poco en la historia a fin de darnos una idea del origen y evolución de las armas, encontramos que desde las cavernas el hombre al entrar en conflicto con otros y al darse cuenta que la proporción en cuanto a defensa que tenía para con los animales era disminuida, fue buscando medios de protección a través de objetos, primeramente hallados como son piedras, pedazos de madera, huesos o quijadas de animales uertos y posteriormente elaborados como flechas, lanzas, hasta llegar al fusil; a todos éstos hoy en día los conocemos como armas.

Así, con el paso de los siglos el hombre fue mejorando sus instrumentos y a finales del siglo XIV y principios del siglo XV, perfeccionó su principal arma de fuego: el fusil.

En cuanto a la primer arma de fuego que perfeccionó el hombre, la revista publicada por la Secretaría de la Defensa Nacional señala: "Las primeras armas de fuego no tenían precisión, eran pesadas y poco manejables. En este rubro, el tirador colocaba la pólvora para el cebo en el

último momento y con ésta acción, el individuo quedaba imposibilitado para desplazarse con su arma." (68).

Ahora bien, para lograr la elaboración de una arma de fuego, fue necesario que el hombre descubriera dos cosas: primero, la existencia de una sustancia explosiva apropiada, capaz de quemar con suficiente rapidez como para suministrar la presión necesaria para expulsar el proyectil; segundo.- un tubo que pudiera soportar dicha presión, lanzando la bala en la dirección deseada, es decir un cañón. (*)

De acuerdo a lo referido por el investigador Juan Durdik; el arma de fuego más antigua que podemos fechar con precisión es el cañón de mano de Bronce del Castillo de Tannenberg que se encuentra ahora en el Germanisches National Museum de Nuremberg. La destrucción de este castillo en 1399, nos garantiza que ésta arma fue fabricada antes de dicha fecha. (69)

C) CLASIFICACION.

De acuerdo al Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, las armas se

(68) Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Epoca III, año 1997, Infantería Reina de las Armas, p. 41

(*) La evolución de las armas de fuego se ve reflejada en el diseño de la misma y su innovador sistema de disparo. Para mayor abundamiento consultar Armas de Fuego Antiguas

(69) Juan Durdik, Miroslava Mudra y Miroslav, Armas de Fuego Antiguas, Libsa, Madrid, 1989, p.255

clasifican en:

Arma acorazada, conjunto de las unidades acorazadas de un ejército de tierra.

Arma aérea, la que se maneja desde un avión de guerra.

Arma antiaérea, la destinada a derribar aviones.

Arma arrojadiza, la que se arroja con la mano o con un instrumento elemental (honda, arco, etc.).

Arma automática, la que una vez hecho el primer disparo, descarga automáticamente una serie de proyectiles.

Arma de chispa, la de fuego cuyo cebo se inflama con la chispa que da el rastrillo herido por el pedernal.

Arma defensiva, el arma blanca o de escaso alcance que se emplea sobre todo para la propia defensa.

ARMA DE FUEGO, aquélla en que el disparo se verifica con auxilio de la pólvora.

Arma de mano, la que el hombre lleva oculta, lo que forma parte de un equipo individual.

Arma de percusión, la de fuego cebada con mixto fulminante, cuya explosión se produce por golpe.

Arma de precisión, la de fuego construida de modo que su tiro es más certero que el de las ordinarias.

Arma de puño, la que consiste en unas hojas de hierro y acero con punta y corte y un mango proporcionado para empuñarlo con una sola mano.

Arma falsa, acometimiento o ataque fingido para probar la gente o para deslumbrar al enemigo.

Arma ligera, la blanca corta y la de fuego manejable con una sola mano; no obstante, también suelen llamarse así todas las transportables sin auxilio de ganado o motor (ametralladora, mortero de infantería, etc.).

Arma mecanizada, la que dispara desde el propio carruaje que la desplaza.

Arma motorizada, la que se desplaza con auxilio de camión o tractor.

Arma naval, la que se utiliza a bordo de una nave de guerra o para desembarcos.

Arma nuclear, la destinada al lanzamiento de ingenio nuclear. Se aplica al conjunto de lanzador e ingenio explosivo.

Arma pesada, la de fuego que exige ganado o empleo de motores para su transporte.

La anterior clasificación nos parece un tanto exagerada, ya que unas cabrían dentro de otras, por considerarlas de un mismo género. (70)

(70) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, 19ª ed., tomo I, 1982, p. 248

Por su parte el Pequeño Larousse Ilustrado clasifica a las armas de la siguiente manera:

El armamento moderno se divide en armas individuales (pistola, fusil, metralleta, etc.), utilizadas por un solo hombre; colectivas (bazoooca, ametralladora, mortero, cañón, etc.), y frente a estas armas, llamadas clásicas o convencionales, existen las especiales (atómicas, biológicas, químicas). (71)

Las armas de fuego se clasifican de acuerdo a la balística forense:

Según la longitud del cañón, en armas cortas como las pistolas, revólver y pistolas ametralladoras; y en armas largas, como escopetas de caza, fusiles, carabinas, etcétera.

Según el tipo de ánima, en lisa como la escopeta y rayada como los revólveres. (El ánima comprende el rayado que el cañón tiene, producto de las deflagraciones internas, las cuales dejan huella en el proyectil lanzado).

Según la carga que disparan en armas de proyectil único y armas de proyectil múltiples.

(71) Pequeño Larousse Ilustrado, 7ª ed., 1970, p. 91

Según la forma de cargarlas en armas de antecarga o de carga por la boca y armas de retrocarga. (72)

Finalmente, la clasificación legal hecha por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es la siguiente:

I.- Las que pueden poseer o portar los particulares en los términos y limitaciones establecidas por la referida ley; y,

II.- Las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Con respecto a las primeras; según el artículo 10 de nuestra Constitución, los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Con lo anterior nos queda claro que la Constitución otorga el derecho a los particulares de poseer o portar determinado tipo de armas de fuego previo trámite legal correspondiente, ya que de acuerdo a los numerales 7 y 15 párrafo segundo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, su adquisición debe manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional para el

(72) Dr. L. Rafael Moreno González, Balística Forense, 7ª ed., Porrúa, pp. 20-21

efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas; asimismo si dicha adquisición es con la finalidad de portarla, se debe contar con la licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Ahora bien, las armas que se pueden poseer o portar, en los términos y con las limitaciones establecidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de acuerdo al artículo 9° de la multirreferida ley son las siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9 mm), quedando exceptuadas las pistolas calibres 38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuados el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25"9, y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm);

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley; y,

IV.- Las que integren colecciones de armas en los términos de los artículos 21 y 22.

Por otra parte, de acuerdo al potencial lesivo de sus proyectiles o al sistema de disparo con que cuenta el arma de fuego, es considerada del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; por lo tanto no está permitido a los particulares su posesión o portación.

De acuerdo al artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las armas de fuego reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- A) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial;
- B) Pistolas calibre 9 mm Parabellum, Luger y similares, las .38", Super Comando y las de calibres superiores
- C) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7mm y carabinas calibre .30" en todos sus modelos;
- D) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;
- E) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm (25"), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial;
- F) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. De diámetro) para escopeta.
- G) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con

sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;

H) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;

I) Bayonetas, sables y lanzas;

J) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;

K) Aeronaves de guerra y su armamento; y,

L) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las Fuerzas Armadas.

En resumen, las anteriores armas de fuego tienen un fin bélico, por lo que se considera que van más aya del medio de defensa que pudiera necesitar un particular, por lo tanto su uso es exclusivo para las fuerzas armadas del país.

Asimismo la ley que nos ocupa realiza una subdivisión en la posesión y portación de armas de fuego y para una mejor comprensión definiremos lo que se entiende por posesión:

El Grán Diccionario Enciclopédico Ilustrado la define; posesión (del lat. Possessio-onis.) f. acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de

conservarla para sí o para otro. (73)

De acuerdo a la anterior definición el legislador interpretó como posesión, la tenencia del arma de fuego con ánimo de conservarla para su seguridad.

Por su parte, el artículo 10 Constitucional establece: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas"; de tal manera que haciendo una interpretación del presente artículo debemos entender que posesión es la tenencia de un arma de fuego dentro del domicilio, aún y cuando nuestra Carta Magna sólo se refiera a las armas previstas en el artículo 9o de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que de acuerdo al numeral 83 Ter, , también aquéllas que son prohibidas en todo lugar a personas ajenas al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son susceptibles de poseerse, pero a diferencia de las primeras éstas siempre constituirán un delito, tema que abordaremos con posterioridad.

(73) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, tomo IX, p. 3044

Para una mejor comprensión, señalaremos como ejemplo que cuando se trae consigo un arma de fuego dentro del domicilio debe entenderse que se posee, ya que es lógico que ésta subsume a la portación, siendo que cuando se requiere su uso al agarrarla se podría decir que se porta, pero lo que ocurre es que realmente se continúa en dicha posesión; de no ser así, se llegaría al ridículo de considerar que toda arma debe tenerse como una figura decorativa la cual no se puede coger porque se actualizaría la portación de arma de fuego.

Ahora bien, nos corresponde hablar de la portación, definiéndola el ya citado diccionario enciclopédico como: portación f. Amér. Acción y efecto de portar o llevar una cosa. (74)

De tal manera que se entiende; portación es cuando una persona lleva consigo un arma de fuego ya sea fajada en la cintura, dentro de su bolsa o bien en la cajuela de su automóvil, ya que no especifica un límite espacial.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraba como portación de arma de fuego cuando alguien la llevara consigo dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata; esto es, que pudiera utilizarla rápidamente; criterio que hoy en día ha cambiado y con el cual estamos de acuerdo, ya que con frecuencia ocurría que al aplicar el concepto de inmediatez se generaba una laguna en la ley, toda vez que no especificaba

(74) Ibid.

hasta dónde comprendía ésta; creando una gran confusión en el propio legislador al momento de resolver un caso en particular, pues era común que una persona que portaba un arma de fuego en la cajuela de su automóvil alegara que estaba en posesión de la misma y no en portación, pues era considerado el mismo como una extensión del domicilio; asimismo, al no estar dentro de su ámbito de inmediatez, ésta no podía ser considerada como portación, lo cual se contradecía con el artículo 10 Constitucional al referir que la posesión sólo se daba en el domicilio. Por lo tanto, si no se tiene dentro del radio de acción inmediato, ni dentro de su domicilio, entonces no la portaba ni la poseía; en consecuencia consideramos se debería tomar como una conducta atípica.

Sin embargo hoy en día nuestro máximo Tribunal ha reconsiderado su postura, por lo cual refiere: "...A pesar del precedente de esta Sala, ahora superado por la misma, relativos a que la circunstancia de llevar el agente una pistola en la cajuela de guantes de un automóvil, en sí no acredita el ilícito de portación de arma, debe decirse que sí se configura en tales condiciones el delito, porque precisamente la conducta de portación de arma comprende la posibilidad o riesgo para la seguridad y paz social, de que el sujeto utilice con fácil acceso y de inmediato el arma, en razón de su cercana disponibilidad, aun cuando no la traiga consigo..." (75)

(75) Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 7ª época, volumen 175-180 segunda parte, p.13, rubro: "ARMAS PROHIBIDAS, PORTACIÓN DE VEHÍCULOS".

De lo anterior se concluye que aún y cuando se tenía al automóvil como una extensión del domicilio y no era penada la supuesta posesión, hoy en día el que una persona lleve un arma de fuego dentro de su vehículo es considerado un delito, independientemente de que se trate de armas de fuego permitidas sin contar con la licencia correspondiente, o bien de las reservadas para las fuerzas armadas del país, porque de igual forma se encuadra la conducta en los artículos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos respectivamente.

Asimismo con el nuevo criterio, se está dando una interpretación actualizada a la inmediatez, considerándola como una CERCANA DISPONIBILIDAD del arma, tratando de resolver otro gran problema que es el caso en el que una persona no tenga a su alcance inmediato el arma, sino que tiene que llegar a un lugar diverso el cual no es su domicilio o realizar una actividad previa para poder hacer uso de la misma; el ejemplo más claro que se da con frecuencia es cuando se lleva un arma de fuego en la cajuela del automóvil, ya que si bien para utilizarla el individuo tiene que parar su marcha, descender de su vehículo, abrir la cajuela y posteriormente hacer uso de ella, con lo cual se rompe la estructura de la inmediatez, pero al interpretar la Corte a ese ámbito como "cercana disponibilidad", se entiende luego que sí se actualiza la portación de arma de fuego.

D) ARMAS DE FUEGO COMO VIOLENCIA EN EL ROBO.

Hoy en día es muy frecuente que el delito de robo lo realice el sujeto

activo valiéndose de un arma de fuego para poder someter a sus víctimas y facilitarse la huida.

En anteriores apartados, hablamos de la violencia ejercida a las víctimas para cometer el ilícito de robo, la cual se clasifica en física o moral; en el presente caso especificamos el robo cometido con un arma de fuego como medio de violencia.

El sujeto activo al portar el arma de fuego puede actualizar las dos hipótesis, ya que valiéndose de ésta puede golpear o lesionar con un proyectil a su víctima, con el propósito de disminuirlo físicamente y así desapoderarlo de sus pertenencias, actualizándose la violencia física. Asimismo con el simple hecho de amagar o amenazar a él o a una persona distinta con la intención de intimidarlo se ejerce la violencia moral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estima "Debe tenerse por existente la calificativa de violencia moral en el delito de robo, cuando se logra intimidar a una persona doblegando su voluntad mediante la amenaza constante de ser agredida, aunque ésta se realice con una pistola de salva, pues el ofendido, en el momento de consumarse el delito desconoce si es o no inofensivo el artefacto, por lo que fundadamente creyó estar en peligro inminente para su vida o integridad corporal." (76)

(76) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, 8ª época, tomo XII-Julio, p. 330, rubro: "VIOLENCIA MORAL, EXISTENCIA DE LA".

De todo lo anterior se resume que en la actualidad la proliferación de armas en la sociedad traen consigo el que la mayoría de los robos se cometan por medio de la violencia la cual es ejercida con armas de fuego y con las cuales se puede actualizar, tanto la violencia física como moral.

E) ESTUDIO TEORICO DEL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO EN SUS ASPECTOS POSITIVO Y NEGATIVO.

e1) CONDUCTA.

Como ya se ha dicho la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

El delito en estudio admite sólo la acción como medio para su comisión, ya que éste exige un actuar positivo traducido en una portación, consistente en tomar un arma de fuego para llevarla consigo.

e1.1) AUSENCIA DE CONDUCTA

De acuerdo al criterio sustentado por algunos juristas, la portación de arma de fuego sólo acepta como ausencia de conducta el sonambulismo o el hipnotismo.

e2) TIPICIDAD.

La tipicidad, como se vio anteriormente es la adecuación de la conducta con el tipo; por lo tanto en el presente caso se dará cuando de acuerdo al artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos un sujeto porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de la precitada ley, sin tener expedida la licencia correspondiente; o de acuerdo al artículo 83 de la referida ley, quien sin permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

e2.1) ATIPICIDAD.

La atipicidad se dará entonces, cuando una persona tenga un arma de las comprendidas por el artículo 9 de la multirreferida Ley de Armas de Fuego y Explosivos dentro de su domicilio, o bien su portador cuente con la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Asimismo, si se tratase de las armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas del país, la atipicidad se dará cuando la persona sea miembro activo de las mismas.

O bien, en ambos casos cuando la mencionada arma carezca de partes elementales que a todas luces permita establecer que no sirve por estar desarmada o por tratarse de un juguete.

e3) ANTIJURIDICIDAD

Lo antijurídico en el proceder del sujeto activo, se actualizará cuando su conducta sea contraria al orden jurídico.

En el presente caso se dará cuando se tipifique alguna de las conductas establecidas en los artículos 81 y 83 de la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos sin que exista una causa de justificación.

e3.1) CAUSAS DE JUSTIFICACION.

En nuestro particular punto de vista las causas de justificación que encontramos en la portación de arma de fuego es el ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber, como bien lo ejemplifica el licenciado Efraín García Ramírez quien refiere; "El militar o policía tiene el derecho y cumplen con su deber al portar armas de fuego, con sus respectivas restricciones.". (77)

Por otra parte el artículo 9 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos contempla el ejercicio de un derecho consistente en permitir a los ejidatarios, comuneros o jornaleros, del campo, portar un arma de las especificadas en tal numeral.

(77) LIC EFRAIN GARCIA RAMIREZ, Armas Análisis Jurídico de los Delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 2ª ed., Sista, p. 244

e4) IMPUTABILIDAD

En el presente caso se dará cuando el sujeto activo sea un mayor de edad, es decir, que cuente con más de dieciocho años, que goce de la capacidad de entender que el portar un arma de fuego constituye un ilícito por contravenir la ley; las consecuencias que eso pudiera traer y aún así querer la realización de dicha conducta.

e4.1) INIMPUTABILIDAD.

Se dará cuando el agente activo sea un menor de edad, sufra un trastorno mental o tenga un desarrollo intelectual retardado que le impida comprender que el portar un arma de fuego constituye un delito que es penado por la ley.

e5) CULPABILIDAD

La culpabilidad es el juicio de reproche que se le hace al sujeto activo del delito por haber portado un arma de fuego pudiendo ajustar su conducta conforme a derecho y no hacerlo así.

e5.1) INCULPABILIDAD.

En el delito a estudio solamente se admiten como causas de inculpabilidad la no exigibilidad de otra conducta y la vis compulsiva.

El jurista Efraín García Ramírez, refiere “Este elemento negativo del delito se presenta cuando al sujeto no se le puede reprochar que hubiese actuado como lo hizo”. (78) Verbigracia, si a un individuo le encarga su superior jerárquico que transporte una valija de su centro de trabajo a una sucursal y en el camino se percata que dentro de la misma lleva un arma de fuego; esa portación carece de culpabilidad ya que al momento mismo de saber de su existencia lo hace del conocimiento de la autoridad correspondiente para hacer la entrega, no se le puede exigir alguna otra conducta, por lo que dicha portación carecería de reprochabilidad por la sociedad.

Por otra parte también acepta el referido ilícito la vis compulsiva, que es cuando la voluntad del sujeto activo se ve viciada por una fuerza irresistible, como el hecho de que alguien lo obligue a portar dicha arma de fuego para llevarla a determinado lugar, bajo la amenaza que de no hacerlo así pudieran causarle un mal grave a él o su familia.

(78) Idem, p. 246

e6) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

En el presente no se actualizan ninguna de las dos, ya que no se necesita circunstancia o requisito establecido en el tipo penal para la imposición de la pena; por consiguiente tampoco puede darse el aspecto negativo de la misma.

e7) PUNIBILIDAD

La punibilidad para el delito de portación de arma de fuego sin licencia, se encuentra prevista en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el cual refiere "... Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley si tener expedida la licencia correspondiente. En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes".

Por su parte la penalidad establecida para quien porte armas de las reservadas a las fuerzas armadas, se encuentra comprendida en el artículo 83 en relación con el 11 de la referida ley federal, los cuales señalan:

Artículo 83.- Al que sin permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea se le sancionará:

I.- Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley.

II.- Con prisión de cinco a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y

III.- Con prisión de diez a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

e7.1) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Sin que se configure excusa absolutoria alguna en el ilícito ya analizado.

Finalmente podemos concluir que después de haber estudiado los elementos que integran los ilícitos del presente trabajo, podemos afirmar que ambos se encuentran entrelazados, ya que la portación de arma de fuego se utiliza como medio para cometer el robo.

Ahora bien, en el capítulo siguiente estudiaremos la forma en que consideramos debe integrarse la averiguación previa, el trámite correspondiente ante el Fuero Federal al realizar la atracción del delito de robo para conocer de ambos y evitar el desgloce; esto con la finalidad de practicar una expedita impartición de justicia, evitar reiterar la conducta del sujeto activo e impedir se dicte una sentencia contradictoria entre otras cosas.

CAPÍTULO IV

LA NECESARIA OBLIGATORIEDAD DEL FUERO
FEDERAL DE CONOCER DEL DELITO DE ROBO
CON ARMA DE FUEGO POR LA CONEXIDAD QUE
EXISTE ENTRE AMBOS

A) CONCURSO DE DELITOS.

a1) GENERALIDADES.

Al hablar de concurso generalmente se piensa que se trata de una prueba recreativa, en donde se tiene que vencer a los demás concursantes para ser merecedor de un premio.

El diccionario Larousse define como concurso: m. (lat. concursus) Reunión: concurso de gente, de circunstancias, etc. // asistencia o ayuda, prestar su concurso para una buena obra. // oposición que se hace a algún cargo o dignidad: obtener una cátedra por concurso. (Sinón V: Examen). // Prueba deportiva; concurso hípico. // Concurso de acreedores, cesión que el deudor hace de sus bienes para que se repartan los acreedores. (79).

Pero no es el anterior concepto de concurso al que nos referimos ni del que haremos análisis alguno, ya que nos interesa el sentido jurídico que se le da a éste, el cual, tomando en cuenta que en una conotación general significa reunión, el ámbito legal lo sigue para referir cuando se juntan dos o más cosas en una sola.

(79) GARCIA PELAYO Ramón, Diccionario Usual Larousse, 8ª ed., Editorial Larousse, p. 150

a2) CLASIFICACION.

Ahora bien, el concurso en el derecho se da entre otras en los delitos, que es el caso que nos interesa y del cual el diccionario jurídico mexicano refiere: "El vocablo "concurso" tiene múltiples acepciones en el ámbito del derecho penal y específicamente en la teoría del delito, la expresión se utiliza para indicar que una persona debe responder de varios ilícitos penales, es decir, que ha cometido varios delitos. Esta ubicación débese a que el concurso proviene de la voz latina concursus, que significa ayuda, concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias, oposición de méritos de conocimientos para otorgar un puesto, un premio o un beneficio. (80)

En conclusión, en el Derecho Penal se habla de concurso de delitos cuando se realizan diversos ilícitos por una sola persona y éste tiene por objeto la regulación de la penalidad, ya sea cuando éstos se cometan con una sola conducta o varias de éstas, surgiendo así su clasificación en real o material y formal o ideal.

a 2.1) CONCURSO REAL.

Existe concurso real de delitos cuando una misma persona realiza dos

(80) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 13ª ed., Editorial Porrúa, p. 579

o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita. (81)

El jurista José Arturo González señala: "El concurso real o material de delitos está constituido por varias conductas delictivas, desde luego ejecutadas en momentos diversos, por lo que pueden considerarse independientes; sin embargo, se llevan a cabo dentro de una secuela; diríase que las diversas conductas se ejecutan para lograr un propósito predeterminado...". (82)

Finalmente Fernando Castellanos manifiesta: "Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes (dos o tres homicidios) que con relación a tipos diversos (homicidio, lesiones, robo, cometidos por un mismo sujeto). (83)

Existe una excepción a la teoría del concurso real llamada delito continuado, ya que aún y cuando se realiza éste último por medio de varias conductas es considerada por la doctrina como una sola.

(81) PAVON VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 11ª ed., Editorial Porrúa, México, 1994, p. 564

(82) GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano Parte General, Editorial, Porrúa, México, 1991, p. 221

(83) CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 19ª ed., Porrúa, México, p.297

El artículo 7 del Código Penal en su párrafo tercero preceptúa: "... El delito es: fracción III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal". De acuerdo con lo anterior se observa que existe gran diferencia de éste con el concurso real de delitos; y para entenderlo mejor tomaremos el criterio del licenciado Octavio Orellana Wiarco quien menciona: "el delito continuado y el concurso real no se identifican, pues en el delito continuado existe un sujeto activo, una pluralidad de conductas y varios resultados, con unidad de propósito, unidad de sujeto pasivo y violación del mismo precepto legal; en el concurso real o material se presenta un sujeto activo, pluralidad de conductas, varios resultados, varios propósitos delictivos (tantos como conductas se realicen)... y violación del mismo o de diversos preceptos penales." (84)

De las anteriores definiciones podemos concluir que existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, como así lo señala el artículo 18 del Código Penal.

a 2.2) CONCURSO IDEAL.

El concurso ideal de delitos se caracteriza por la realización de una sola conducta, la cual produce dos o más resultados. El licenciado Gustavo Malo Camacho estima una clara diferencia respecto del concurso real, la cual

(84) ORELLANA WIARCO, Octavio, Curso de Derecho Penal Parte General, Porrúa, México, 1999, p 402

obedece, precisamente al hecho de que en el concurso ideal o formal se ocasiona la pluralidad de delitos con una sola conducta típica, en tanto que en aquélla deriva de una pluralidad de conductas. (85)

Por su parte Fernando Castellanos al respecto manifiesta: "...se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el Derecho. (86)

El Código Penal en su artículo 18 establece que existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

Ahora bien, de acuerdo a diversos autores entre ellos Pavón Vasconcelos, Porte Petit, Gustavo Malo Camacho y Maurach, el concurso ideal de delitos admite una subclasificación en concurso ideal homogéneo y heterogéneo; el primero de ellos consiste en que el sujeto activo con una sola conducta colma repetidamente el mismo precepto legal. Verbigracia, si al accionar un arma de fuego el sujeto activo lesiona a dos personas con ese mismo proyectil se estará en presencia del concurso ideal homogéneo.

(85) MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, 1ª ed., Porrúa, México, 1997, p. 517

(86) Idem., CASTELLANOS TENA, Fernando, p. 295

Reforzando lo anterior Gustavo Malo Camacho, estima: El concurso homogéneo se refiere al caso en que la pluralidad de delitos ocasionados implica la violación al mismo tipo delictivo, lo que significa la lesión a los mismos bienes jurídicos que el tipo protege...". (87)

Por el contrario, en el concurso ideal heterogéneo con una misma conducta se violan diversos preceptos legales; y tomando el mismo ejemplo, si un sujeto realiza un disparo y comete un homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena con ese proyectil, estaremos en presencia de un concurso ideal heterogéneo.

Octavio Alberto Orellana ejemplifica: sería concurso ideal heterogéneo si el sujeto dispara en una ocasión y el proyectil mata a una persona y lesiona a otra. (88)

Concluyendo con lo anterior, se estima que se está en presencia de un concurso de delitos cuando una persona realiza varias conductas produciendo diversos resultados delictivos y se llamará concurso real o material. Cuando con una sola conducta se produzcan varios ilícitos se le denominara concurso ideal o formal; ésta última admite una subclasificación dependiendo de la identidad de lesiones en homogéneo y diversidad de éstas en heterogéneo.

(87) Idem., MALO CAMACHO, Gustavo, p. 517

(88) ORELLANA WIARCO, Octavio, Curso de Derecho Penal, Porrúa, México, 1999, p. 398

a 2.3) ACUMULACION.

Etimológicamente proviene del latín *accumulatio*, es el resultado de reunir o juntar varias cosas, ya sean materiales o inmateriales. (89)

En materia penal se toma a la acumulación como la forma de unir dos cosas que guardan cierta conexidad entre sí, por ello encontramos la acumulación de procesos y de penas, la primera siguiendo la finalidad de ésta última, a más de las comodidades tanto para el procesado como para la defensa, las cuales veremos más adelante.

La razón de ser de la acumulación radica en la necesidad de dar seguridad jurídica a los indiciados durante todo el juicio, ya que ésta no se encontraría en el caso de que se permitiera la tramitación por separado de dos o más causas promovidos a consecuencia de lo que puede considerarse un mismo hecho, toda vez que podría llegar a darse el caso de que las sentencias dictadas por los jueces que estén conociendo de los diversos procesos, sean contrarias entre sí, es por ello que procede la acumulación cuando se dan los extremos previstos en la Ley.

El licenciado Marco Antonio Díaz de León manifiesta que: "La acumulación de procesos es aquélla que se promueve en nuestro derecho

(89) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 13ª ed., UNAM, México, 1999, p. 83

procesal penal a fin de que sea un solo juez el encargado de fallar en definitiva las diferentes causas que se sigan en tribunales diferentes o en el mismo juzgado, sea que se trate de unidad o de pluralidad en los agentes del delito. Se justifica no sólo por economía procesal, sino, para impedir sentencias contradictorias o que no contemplen las mismas circunstancias del condenado, etc.” (90)

El artículo 473 del Código Federal de Procedimientos Penales estipula:
La acumulación tendrá lugar:

I En los procesos que se sigan contra una misma persona, en los términos del artículo 18 del Código Penal.

II En los que se sigan en investigación de delitos conexos.

III En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito.

IV En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas.

Por su parte el diverso 474 refiere que no procederá la acumulación si se trata de diferentes fueros, excepto lo previsto por el artículo 10, párrafos segundo y tercero.

(90) DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, tomo I, 3ª ed., Porrúa, México, 1997, p. 84

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la acumulación se justifica, porque tiene por objeto que dos o más juicios se decidan en una misma sentencia, a fin de evitar los probables riesgos de que se dicten fallos contradictorios en procesos ligados entre sí por estrechas conexiones, tramitados por separado. El mismo principio es aplicable cuando se trata de averiguaciones previas, las que en estricto sentido constituyen la primera fase del proceso penal, junto con la averiguación judicial que concluye con el dictado del auto de término constitucional..." (*)

La acumulación de las penas consiste en la aplicación de todas las penas que correspondan a cada uno de los delitos cometidos, es una forma de aplicación de éstas en los casos de concurso de delitos.

Julio Acero, refiere: "la acumulación de procesos, es decir, de procedimientos, de trámites como materia formal, es distinta de la acumulación de penas, suma o condensación de sanciones sustantivas. Si la primera facilita la segunda, no es su objeto principal, sino la reunión material de los expedientes bajo la dirección de un solo juez para un fallo único con alteración de la competencia ordinaria, téngase o no que imponer penas acumuladas. Estas, por su parte, deberán aplicarse siempre que concurren las condiciones legales, por uno o varios jueces en cooperación aun sin acumular". (91)

(*) Para consulta: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Abril de 2000, página 926, IUS 2000, Registro 192050. Rubro "ACUMULACION DE AVERIGUACIONES. EL AUTO QUE LA DECRETA NO AFECTA EL INTERES JURIDICO DE LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ACUMULADOS".

(91) BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, 2ª ed; Harla, México, 1995, p. 1118

B) CONEXIDAD.

Del latín *connexus*, a su vez del verbo *connectere*, atar juntos. Por conexidad debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias. (92)

De acuerdo con el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales, los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellos.

III. Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

C) ATRACCION.

Proviene del latín *attractio*. La atracción procesal es consecuencia y efecto de la atraktividad que caracteriza a los procesos universales, tanto

(92) *Idem*. Diccionario Jurídico Mexicano, p. 810

entrevivos como mortis causa. (93).

La atraktividad determina los efectos modificativos sobre la competencia de los tribunales y como consecuencia la acumulaci3n de los procesos singulares al juicio universal.

Humberto Briseño Sierra afirma que la atraktividad viene a ser la cualidad competencial, por la que el juez de atribuci3n principal adquiere facultades para conocer de otros juicios. (94)

El fundamento constitucional respecto a la atracci3n del Fuero Federal al Com3n, radica en el art3culo 73 fracci3n XXI de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos el cual señaala: "Las autoridades federales podr3n conocer tambi3n de los delitos del fuero com3n, cuando 3stos tengan conexidad con delitos federales."

Por su parte el p3rrafo segundo del art3culo 10 del C3digo Federal de Procedimientos Penales establece: "En caso de concurso de delitos, el Ministerio P3blico Federal ser3 competente para conocer de los delitos del Fuero Com3n que tengan conexidad con delitos federales, y los Jueces Federales tendr3n, asimismo, competencia para juzgarlos".

(93) *Ibid.*, p. 262

(94) BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, 2ª ed. Harla, M3xico, 1995, p. 1130

D) ANALISIS DEL ARTICULO 10 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales determina en su primer párrafo:

Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a

un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo primero de este mismo numeral, en el supuesto de que el sujeto activo realice el delito de robo a institución federal, cuyos hechos constitutivos o consumación, se extienden por las ciudades de Chihuahua, Guadalajara, Morelia y Distrito Federal; serán competentes para conocer cualquiera de los Juzgados de Distrito de esas ciudades, que por razón del turno les corresponda; toda vez que los efectos del referido ilícito se produjeron en ellas. En tanto que el párrafo III se refiere a la recién creada "Competencia por razones de seguridad", en donde el órgano persecutor federal puede consignar ante otro juez distinto a aquél existente en el lugar de comisión del hecho delictuoso, desprendiéndose de dicho párrafo los requisitos legales establecidos para esto, siendo: a) las características del hecho imputado (por ejemplo, uno o más de los delitos considerados por la ley penal como graves); b) Las circunstancias personales del inculpado (como pueden ser sus antecedentes delictuosos o la organización delictiva que ponga en peligro a la sociedad); y, c) Otros que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso (como pueden ser la posibilidad de una evasión del inculpado).

En nuestra opinión, esta competencia por razones de seguridad es creada para justificar la aparición de centros penitenciarios de máxima seguridad, como lo es el que se ubica en el Municipio de Almoloya de Juárez en el Estado de México, por lo siguiente: Al ser creado dicho penal, en repetidas ocasiones el Ministerio Público de la Federación ejercitaba su

accionar en contra de un inculpado, consignando las actuaciones de averiguación previa a un Juez Federal de un determinado sitio; en tanto que al inculpado lo internaba en el penal de máxima seguridad, poniéndolo a disposición de ese juzgador. Todo lo anterior en la práctica se traduce en que, por ejemplo, la consignación se hace ante un Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, y en la misma se indica claramente que el inculpado queda a su disposición en el Penal de Almoloya de Juárez, Estado de México. En esta situación todas las actuaciones de importancia para el procesado se efectuaban por medio de exhortos, por lo que el juez que conocía del proceso realizaba aquellas diligencias de mayor importancia en las que no intervenía directamente el procesado, dictando posteriormente la sentencia respectiva. Todo esto nos parece que encerraba un gran error jurídico, pues, el sostén de la dinámica procesal para allegarse de elementos suficientes que sirvan para dictar una resolución definitiva es el juez en el seguimiento estricto del proceso, mismo que se debe realizar ante su presencia, no apoyándose en una forma casi total en la intervención de otro juzgador. Es por ello entonces que con esta "competencia por razones de seguridad", el Ministerio Público de la Federación ahora sí podrá consignar directamente en un Juzgado de Distrito del Estado de México que ejerza su jurisdicción en el municipio de Almoloya de Juárez, en razón de que ahí se encuentra enclavado geográficamente el penal de máxima seguridad a que alude el artículo que ahora nos ocupa y no en un juzgado de otra entidad. Esto es con una total independencia del lugar de comisión territorial del delito, rompiendo con ello por completo las reglas de competencia territorial del lugar material de realización del hecho criminoso.

Por último, de acuerdo a la fracción II del artículo mencionado y siendo

ésta el punto medular de la presente investigación; señala que en el caso de ilícitos del orden común que tengan conexidad con los diversos federales, en un concurso de delitos, serán competentes para conocer del mismo el Ministerio Público de la Federación y los Jueces Federales; esto en nuestro punto de vista nos parece acertado, ya que algunos juzgadores hasta la fecha hacen un desgloce entre las actuaciones de averiguación previa, para enviarlas por una parte a la autoridad jurisdiccional local en relación al delito del orden común, y por la otra, las relativas al orden federal pudiendo evitar con la atracción del fuero federal, lo engorroso de llevar dos procesos diferentes a un solo inculpado en juzgados diversos por los mismos hechos constitutivos de delito.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado: "Cuando se cometen varios delitos a raíz de un solo hecho y uno o más de esos delitos son del Fuero Federal y los demás del Fuero Común, no debe dividirse la continencia de la causa, sino que la competencia para conocer de la totalidad de los delitos se surte en favor del Fuero Federal, el cual resulta atrayente, respecto de los delitos del orden común, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10, del Código Federal de Procedimientos Penales".

(*)

(*)Semanario Judicial De La Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tesis Xv 2º 4p, Tomo XV, Sep 1996, Pagina 611, bajo el rubro: "CAUSA CONTINENCIA DE LA. NO DEBE DIVIDIRSE CUANDO CONCURREN DELITOS DEL ORDEN FEDERAL Y COMUN".

E) CONSECUENCIA JURIDICA QUE GUARDAN AMBOS ILICITOS
ANTE EL DESGLOCE DA LAS AVERIGUACIONES PREVIAS.

El artículo 473 en relación con el 475 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: que la acumulación tendrá lugar en los procesos que se sigan contra una misma persona, en los términos del artículo 18 del Código Penal (tratándose de los concursos de delitos real o ideal) y en los que se sigan en investigación de delitos conexos: ahora bien el segundo de los numerales señala que son conexos cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Y por último el artículo 474 condiciona: no procederá la acumulación si se trata de diversos fueros, con excepción de lo previsto por el artículo 10, párrafos segundo y tercero.

De lo anterior se advierte que cuando un sujeto comete el delito de portación de arma de fuego como medio para realizar el diverso de robo, debe tramitársele su averiguación ante el Ministerio Público de la Federación, esto es, sin la necesidad de realizar el desgloce de las averiguaciones previas y sin que conozca el Fuero Común del robo calificado por una parte, y el Federal de la portación de arma de fuego, ya que erróneamente al realizar la división de las averiguaciones, el agente del Ministerio Público de la Federación deja esa facultad de atracción sólo para los casos que así le convengan a sus intereses; coartando con ello la garantía de igualdad del

procesado y dejando de aplicar una norma imperativa, ya que el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que en caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación SERA competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con los delitos federales, ignorando éste el imperativo "será", ya que no deja al arbitrio del agente del Ministerio Público la atracción o desgloce de las averiguaciones; caso contrario si estipulara el referido precepto lega "PODRA" ser competente o podrá conocer, en donde se comprendería una facultad potestativa, pero al no ser así se deja de realizar una ordenanza judicial, la cual le irroga perjuicios al procesado por lo siguiente:

Cuando un sujeto comete el delito de portación de arma de fuego como medio para realizar el diverso de robo y tiene conocimiento de ellos el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, éste realiza las diligencias que conforme a derecho procedan para acreditar en el caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y en un ejemplo no muy alejado de la realidad y tomando en cuenta las consecuencias que puede tener el desgloce de las averiguaciones previas cuando se da el concurso de delitos base de nuestro estudio está la Averiguación previa número CHIM/II/2625/00 seguida ante el Agente del Ministerio Público adscrito al H: Segundo Turno de Chimalhuacan, México, en contra de CUAUHEMOC LOPEZ ROMAN, por el delito de robo calificado, en donde de acuerdo a los autos, el ilícito se verificó el día treinta de junio del presente año, de los cuales tuvo conocimiento el Agente del Ministerio Público del Fuero Común antes mencionado, iniciando la averiguación previa respectiva, registrándola en el libro de gobierno, efectuó diversas diligencias que exige el Código de Procedimientos Penales tales como fe de estado psicofísico del presentado,

inspección de los objetos fedatados, parte informativo de los agentes captadores, declaración del denunciante, peritaje en materia de evaluación y declaración del imputado entre otras (las últimas versan sobre la acreditación del diverso de portación de arma de fuego).

Posteriormente con fecha uno de julio del mismo año, el Ministerio Público del Orden Común ordena el desgloce de la averiguación remitiendo copias de lo actuado las cuales son recibidas por el Agente del Ministerio Público de la Federación con fecha cuatro del mismo mes y año, comunicando el mismo el inicio de la Averiguación previa por lo que hace a la portación de arma de fuego.

Como es de verse el desgloce de las averiguaciones previas en el caso concreto, trae como consecuencia que mientras en el Fuero Común, se integró completamente la averiguación y se consignó con detenido, quien estando interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social, queda a disposición del juez competente; en el Fuero Federal, apenas se ordena el inicio de la averiguación previa NEZA/117/2000-I, la convalidación de las diligencias practicadas por su homólogo del Fuero Común y la realización de diversas que considera hacen falta y son necesarias para acreditar el ilícito de portación de arma de fuego. Y es apenas hasta el veinticuatro de julio del mismo año, que ejercita acción penal en contra del inculpado CUAUHTEMOC LOPEZ ROMAN, por el delito de portación de arma de fuego y solicita la orden de aprehensión en contra de la referida persona.

Mientras que en el Fuero Común ya se le ratificó su detención, recabó su declaración preparatoria con las formalidades de ley, se decretó su formal prisión negándole su libertad provisional por tratarse de un ilícito grave, así establecido por la ley y se decretó la apertura del procedimiento ordinario; en el Fuero Federal apenas el Juez de Distrito radica el asunto, y es hasta el nueve de agosto que otorga la orden de aprehensión y suspende el procedimiento ordenando su archivo provisional.

El diecinueve de agosto se da cumplimiento a la orden de aprehensión y el juez acuerda la reanudación del procedimiento; (es de saberse que existen ocasiones en que hasta es risible el hecho de que los judiciales dilatan tanto en cumplimentar el oficio de orden de aprehensión en virtud de que ellos ignoran que la persona ya se encuentra reclusa por el delito conexo y siguen en su búsqueda por las calles, domicilio o lugar de trabajo del procesado).

Y es así como se toma declaración preparatoria hasta el dieciocho del mes y año en curso y se dicta por fin auto de formal prisión, en el cual a diferencia del anterior dictado por el Fuero Común se le otorga la libertad provisional (la cual obviamente no le sirve de nada al procesado, ya que aunque se acoja a ella seguirá recluso por el diverso de robo).

Finalmente, mientras en el Orden Común se llevó a cabo la fase de instrucción, se recibieron; la ficha signaléctica, informe de ingresos anteriores a prisión, estudio de personalidad, se desahogaron las probanzas, se

entregaron conclusiones y se dictó sentencia condenatoria desde hace ya varios meses por el ilícito de robo calificado en la cual es de criticarse el hecho de que al momento de realizar la individualización de la pena, el juzgador refiere el hecho de que para cometer el diverso de robo el activo cometió el de portación de arma de fuego y que por tal motivo se le considera de una peligrosidad mayor, por lo tanto se le condena a una pena de prisión más elevada de la que se le pudo haber impuesto.

Lo anterior nos parece erróneo, ya que si bien es cierto que para cometer el ilícito de robo el activo portó un arma de fuego, también lo es que lo que se acredita es el robo calificado con violencia moral y no agregarle la circunstancia de la portación de arma de fuego.

En ocasiones la diferencia es de más de siete meses a partir de la fecha de sentencia dictada en el Fuero Común, es decir transcurre mucho tiempo en que el activo tiene la incertidumbre del destino que tendrá su causa ante el Juez Federal, ya que este por fin dicta sentencia condenatoria, en la cual se incurre en el mismo error al reiterarle la conducta al activo ya que sucede como en la causa penal 117/98-I instruida en contra de Víctor Jesús Arias Callejas por el delito de portación de arma de fuego, que el Juez Sexto de Distrito en el Distrito Federal al momento de dictar sentencia toma en cuenta para ello el hecho de haberse cometido el delito conexo de robo, al referir en reiteradas ocasiones: "... En el caso que nos ocupa debe destacarse la magnitud de la lesión al bien jurídicamente tutelado la cual se estima fue grave, pues de acuerdo con el dicho de los testigos ... el hoy sentenciado portó el arma de fuego antes referida y con la misma la amagó para

desapoderarla de sus pertenencias, de lo que se advierte que la seguridad pública se vio altamente afectada con motivo de la portación del arma de fuego que hizo el sentenciado...”,

Además de que le es tomado en cuenta el proceso seguido ante el Juez Común como antecedente penal al referir: “... que es la segunda ocasión que se encuentra detenido, adicionando en preparatoria ante este Juzgado, que se encuentra sujeto a proceso ante el Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal por el delito de robo calificado”. Y en base a todo ello le considera una peligrosidad mayor aduciendo: “En este mismo orden de ideas, de las constancias de autos, y de las remitidas por el Juez Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, se evidencia que el anterior ingreso que presenta, el acusado de que se trata, ante diversa autoridad del orden común, deviene de hechos cometidos en forma coetánea con los que se le reprochan en esta causa, lo cual como ha quedado precisado con anterioridad denota en el encausado una peligrosidad mayor, ya que con la portación del arma fedatada no sólo se puso en peligro la seguridad pública, sino además otros bienes tutelados por la ley, como lo es el patrimonio de las personas conteniendo de esta manera una conducta calificada de ilícita por la ley y por ende de reprobación social, de lo que se advierte, que en la misma fecha el acusado desplegó dos conductas delictivas, una la constitutiva del delito de robo calificado con violencia moral, cuya competencia es del fuero común y la segunda la del diverso ilícito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea”.

Finalmente al agravársele tanto la culpabilidad al sentenciado en ambos fueros es lógico que no alcance los sustitutivos previstos en los artículos 70 y 90 del Código Penal.

Con todo lo anterior es evidente que las consecuencias jurídicas que guardan ambos ilícitos ante el desgloce de las averiguaciones previas, perjudican en demasía al sentenciado.

F) LA ATRACCION FEDERAL DESDE LA AVERIGUACION PREVIA EN EL CASO CONCRETO.

Por otra parte y contrariamente al punto antes abordado, si desde la averiguación previa se realizara la facultad de atracción por parte del Ministerio Público de la Federación, como así lo estipulan los artículos 6º párrafo primero y 10 párrafo segundo, se cumpliría con la pronta y expedita impartición de justicia, así como con la inmediatez procesal, ya que no pasaría tanto tiempo para que pueda el inculcado realizar su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación, las actuaciones de averiguación previa serían únicas, no se daría la dilación que presenta el desgloce de la averiguación para que conozca de la portación el Ministerio Público de la Federación, evitando con ello la duplicidad y atemporalidad existente entre ambas averiguaciones ya que mientras en una se ejercita ya la acción penal y consigna ante el juez en una fecha, en la otra apenas se inicia la averiguación previa.

Igualmente se advertiría desde el momento mismo de la integración de la averiguación previa que se esta ante un concurso real de delitos y no haría falta que el Ministerio Público de a Federación en sus conclusiones solicitara la aplicación de la pena de acuerdo a éste.

Asimismo al llevarse el asunto ante el Juez de Distrito, éste se vería en una sola causa, omitiendo la duplicidad de la misma y se evitarían diligencias contradictorias e innecesarias, ya que en la práctica ocurre que las declaraciones vertidas ante el Juez del Orden Común distan mucho de las que se practican ante el Federal ya que se encuentra que estas son aumentadas, disminuidas o que dicen totalmente algo distinto.

Así también, el hecho de la incertidumbre en que se encuentra el procesado de saber cual será su sanción en caso de encontrarse culpable de los diversos ilícitos se vería reducida al ser una sola sentencia en donde se decidiera la penalidad impuesta y conocer el resultado de una sentencia en cierto tiempo y no esperar a un más para saber de la segunda.

Por último la pena que se le impondría al sentenciado sería de acuerdo con el concurso real previsto por el artículo 64 del Código Penal Federal, con lo cual consideramos no existiría problema alguno porque se sancionarían ambos ilícitos, es decir, no se crearía algún tipo de impunidad.

G). BENEFICIO DE LA CONEXIDAD.

Para poder establecer correctamente los beneficios que traería para el procesado la correcta aplicación de la conexidad, se dará un ejemplo ficticio de un asunto que pudiera ser motivo de esta.

En la Agencia dieciséis del Ministerio Público de la Federación, se recibe un oficio número 301274 de once de marzo de dos mil, de puesta a disposición suscrito por los agentes de Seguridad Pública del Distrito Federal, **Rafael Martínez Fuentes, Miguel Zúñiga Aguilar y Edgar Cruzaley Maldonado**, quienes hacen del conocimiento que el día arriba citado, al encontrarse realizando recorrido de patrullaje por la Avenida Río Consulado, en la Colonia San Juan de Aragón se acercó una persona del sexo femenino la cual les indicó que acababa de ser asaltada por un sujeto, el que ahora sabe responde al nombre de Víctor Baca Bribiesca, al cual señaló con la mano, quien se encontraba como a dos cuadradas de distancia y al percatarse de su presencia trató de esconderse entre los automóviles que se encontraban estacionados, pero al ser rodeado salió de entre los mismos y voluntariamente entregó varios objetos y un arma de fuego al parecer calibre treinta y ocho. Por lo que dejan a disposición de la Representación Social de la Federación a Víctor Baca Bribiesca, una bolsa con varios objetos y un arma de fuego.

En la misma fecha se da fe de objetos entregados entre ellos un reloj de la marca Bulova, un teléfono celular motorola 6000, una cartera de piel negra,

dos billetes con valor nominativo de cincuenta pesos cada uno, y uno más de cien, diversas credenciales a nombre de Juana Federica Juárez Rivas, dos anillos de oro de catorce kilates, una pulsera de oro y una pistola marca Smith & Wesson al parecer calibre treinta y ocho y tres cartuchos útiles.

Se extiende el certificado médico de estado psicofísico del presentado, suscrito por la doctora Araceli Amezcua Revelo, quien concluye que Víctor Baca Bribiesca se encontró consciente, orientado, aliento sui-generis, sin efectos estimulantes ni depresores del sistema nervioso central, no ebrio y sin huellas de lesiones al exterior.

Declaración de la denunciante Juana Federica Juárez Rivas, quien refirió que el día once de marzo del presente año, al ir caminando por la Avenida Río Consulado casi esquina con la Avenida 545 de la Colonia San Juan de Aragón, aproximadamente a las quince horas, se le acercó un sujeto, del que ahora sabe responde al nombre de Víctor Baca Bribiesca, mismo que le mostró un arma de fuego al momento que le pidió le entregara todo lo que trajera si no quería ser lesionada, por lo que la declarante le dio su cartera, un teléfono celular, dos anillos, una pulsera y su reloj, posteriormente le dijo que caminara sin voltear hacia atrás, y cuando llegaba a la Calle 535 vio que pasaba una patrulla de seguridad pública a la cual solicitó auxilio, por lo que los oficiales siguieron a su agresor quien apenas iba unas cuantas cuadras adelante, posteriormente regresó la patrulla y vio que dentro de la misma se encontraba la persona que la despojó de sus pertenencias, al tener a la vista a Víctor Baca Bribiesca, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que portando un arma de fuego la despojó

de sus pertenencias.

Diligencia de valuación suscrito por perito de la Procuraduría General de la República quien concluyó que el monedero de piel negra tiene un valor de ciento veinte pesos, un anillo de oro de catorce kilates con valor de doscientos cincuenta pesos, otro del mismo kilataje con figura de elefante y trébol de cuatro hojas con valor de cuatrocientos pesos, una pulsera de oro con valor de mil doscientos pesos, un teléfono celular con valor de mil seiscientos pesos y un reloj de la marca Bulova con valor aproximado de mil ochocientos pesos.

Declaración ministerial de los policías aprehensores, los cuales ratifican su puesta a disposición de fecha once de marzo del presente año.

Dictamen en materia de balística rendido por el perito Jorge Sánchez Jiménez quien concluyó que el arma de fuego tipo revolver de la marca Smith & Wesson, matrícula 110373, con cachas de madera, es de las que pueden poseerse y portarse por los particulares con la licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Declaración ministerial del inculpado Víctor Baca Bribiesca, quien manifestó que reconoce los hechos que se le imputan por ser la verdad, ya que el día once de marzo del presente año, al ir por la Avenida Río Consulado, y ver a la denunciante se le acercó con el arma de fuego y le

pidió que le entregara todo lo que traía, siendo éstos diversos objetos, que nunca pensó en lastimar a su víctima y que no sabe porqué realizó dicha conducta ya que no tiene carencias, que el arma es de su señor padre la cual guardaba en su domicilio para seguridad de su familia, que no tiene antecedentes penales, cuenta con dieciocho años de edad y cursa el tercer año de preparatoria.

El doce de marzo de dos mil, el Agente del Ministerio Público de la Federación, considera que se encuentran acreditados los elementos de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por los artículos 9ª fracción II, 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y robo con violencia previsto por el artículo 367 y sancionado por el 370 párrafo segundo en relación con el 372 del Código Penal Federal, así como la probable responsabilidad de Víctor Baca Bribiesca en la comisión de éstos, por lo que consigna con detenido ante el Juez de Distrito en turno, poniéndolo a su disposición en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Norte.

El Juez en turno resultó ser el Sexto de Distrito en el Distrito Federal, quien inmediatamente registró la averiguación previa en el libro de gobierno, asignándole el número 130/2000, posteriormente se recabó la declaración preparatoria del procesado, quien ratificó su anterior deposición.

Dentro del plazo constitucional decretó formal prisión en contra de Víctor Baca Bribiesca, por los delitos de portación de arma de fuego sin

licencia, previsto y sancionado por los artículos 9º fracción II, 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y robo con violencia previsto por el artículo 367 y sancionado por el 370 párrafo segundo en relación con el 372 del Código Penal Federal, asimismo se le negó la libertad caucional por ser el segundo de los ilícitos considerado como grave como lo prevé el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos penales, y por lo que hace al otro ilícito se le hace saber que puede acogerse a dicho beneficio.

Se decretó la apertura del procedimiento sumario y se dio inicio a la fase de instrucción, recibiendo la ficha señalética del procesado, los informes de ingresos anteriores a prisión y antecedentes penales, de los que se desprende que no cuenta con ellos, de su estudio de personalidad se deduce que es una persona readaptable y que no volverá a delinquir; de las probanzas que se desahogaron en la instrucción se desprende: que de la ampliación de declaración de los agentes aprehensores reconocieron plenamente al inculpado como la persona que portaba el arma al momento de ser detenido y que tenía en posesión diversos objetos, la ampliación de declaración de Víctor Baca Bribiesca quien ratificó sus anteriores depósitos por ser la verdad de los hechos, agregando que él no quería lastimar a la denunciante, así como diversas testimoniales de buena conducta a favor del hoy sentenciado, ampliación de declaración de Juana Federica Juárez Rivas quien reconoció plenamente al procesado, como la persona que la despojó de sus pertenencias amagándola con un arma.

Por último se dictó el cierre de instrucción y se dejaron los autos a la vista de las partes para que ofrecieran sus conclusiones; siendo acusatorias

las formuladas por el Agente del Ministerio Público de la Federación, quien solicitó que Víctor Baca Bribiesca sea sancionado por ambos ilícitos y condenado a la reparación del daño. Por su parte la defensa solicitó se le aplique la menor de las penas comprendidas por ambos ilícitos, en virtud de ser primodelincuente, considerársele readaptable y que no volverá a delinquir.

Finalmente se citó a las partes a la audiencia de vista para dictar sentencia con las formalidades de ley, la cual es del tenor siguiente:

México, Distrito Federal a trece de mayo de dos mil.

Vistos para resolver en sentencia definitiva los autos de la causa penal número 130/2000, instruida en contra de Víctor Baca Bribiesca, por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por los artículos 9º fracción II, 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el diverso de robo con violencia, previsto por el artículo 367 y sancionado por el 370 párrafo segundo en relación con el 372 todos del Código Penal Federal; acusado que por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, originario del Distrito Federal, tener dieciocho años de edad, con domicilio actual en calle Química, número quince en la Unidad El Rosario, Delegación Azcapotzalco; de estado civil soltero, sin apodo, de ocupación estudiante, que no pertenece a ningún grupo étnico ni indígena, que habla y entiende perfectamente el idioma castellano, no ser persona activa en el campo laboral, por ende no cuenta con ingresos económicos, que

no ingiere bebidas embriagantes ni es afecto al consumo de cigarrillos de tabaco comercial ni a droga alguna, es hijo de Estela Bribiesca López y José Baca Jiménez, que es la primera vez que se encuentra detenido ante autoridad judicial; acusado que actualmente se encuentra interno en el Centro Preventivo Varonil Norte en esta ciudad; y.

RESULTANDO :

I.- Mediante oficio número 301274 del once de marzo del presente año, recibido en este Juzgado al día siguiente, el agente del Ministerio Público de la Federación, acompañó la averiguación previa 6478/D/00, en la que ejercita acción penal en contra de Víctor Baca Bribiesca, como probable responsable en la comisión de los tipos delictivos de portación de arma de fuego sin licencia y robo con violencia, previstos y sancionados respectivamente por los artículos 9º fracción II, 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 367, en relación con el 370 párrafo segundo y 372, del Código Penal Federal.

II.- Radicada que fue la causa, se registró en el libro de gobierno bajo el número 130/2000 y se ratificó la detención legal de Víctor Baca Bribiesca, por encontrarse apegado a las formalidades de ley y se le recabó su declaración preparatoria.

III.- El trece de marzo del año en curso, se dictó la resolución a que

alude el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se decretó Auto de Formal Prision en contra de Víctor Baca Bribiesca, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y robo con violencia, previstos y sancionados respectivamente por los artículos 9º fracción II, 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 367, en relación con el 370 párrafo segundo y 372, del Código Penal Federal.

IV.- Siguiendo en sus trámites el Procedimiento Sumario, se desahogaron las pruebas consistentes en la ampliación de declaración de los policías aprehensores Rafael Martínez Fuentes, Miguel Zuñiga Aguilar y Edgar Cruzaley Maldonado, la ampliación de declaración del hoy acusado, las testimoniales de buena conducta a cargo de Oliver Franco Adaya, Juan Ríos Almazán y Enrique Luna González; en tales condiciones, el seis de mayo de dos mil se declaró cerrada la instrucción, señalándose fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de vista relativa a la presente causa, misma que fue celebrada a las diez horas con treinta minutos del ocho del mismo mes y año, en la que el Agente del Ministerio Público de la Federación, así como el Defensor de Oficio Federal adscrito a este Juzgado, ratificaron sus respectivos escritos de conclusiones, en la que por una parte el Ministerio Público acusó a Víctor Baca Bribiesca de ser penalmente responsable en la comisión de los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción II, 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como del diverso de robo con violencia, previsto por el artículo 367 y sancionado por el 370 párrafo segundo en relación con el 372 todos del Código Penal Federal, se le dicte sentencia condenatoria, imponiéndole la sanción correspondiente al concurso real de delitos de

acuerdo al artículo 64 del Código Penal Federal, se decomise el arma de fuego afectada a la causa, se le amoneste para prevenir su reincidencia y se le condene al pago de la reparación del daño; por su parte el Defensor de Oficio, solicitó le sea aplicada a su defenso la menor de las penas toda vez de que como lo indicó el estudio de personalidad se presume que el hoy sentenciado no volverá a delinquir, se le considero un grado de adaptabilidad social alto, a más que no cuenta con antecedentes penales; manifestaciones a las que se adhirió el acusado Víctor Baca Bribiesca; por lo que se declararon vistos los autos para dictar la presente resolución.

V.- Asimismo, se agregaron al expediente los oficios 21863, el telegrama y reseña individual dactiloscópica, remitidos en ese orden por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y por la Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad; documentos de los cuales se advierte que el hoy acusado no cuenta con ingresos anteriores a prisión; finalmente de su estudio de personalidad remitido por el Subdirector Técnico de ese centro penitenciario, se determinó que tiene una capacidad criminal baja, adaptabilidad social alta e índice de estado peligroso bajo; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el

Distrito Federal, es competente para resolver la presente causa penal de conformidad con los artículos 104, fracción I, primer párrafo y 73 fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 50 fracción I, inciso a) y 145, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- Las constancias que obran dentro de la causa en que se actúa son:

1.- Oficio número 301274 de puesta a disposición, de once de marzo de dos mil, ratificado ante el Ministerio Público de la Federación, por los agentes de Seguridad Pública del Distrito Federal, Rafael Martínez Fuentes, Miguel Zúñiga Aguilar y Edgar Cruzaley Maldonado, quienes hacen del conocimiento que el día arriba citado, al encontrarse realizando recorrido de patrullaje por la Avenida Río Consulado, en la Colonia San Juan de Aragón se acercó una persona del sexo femenino la cual les indicó que acababa de ser asaltada por un sujeto, el que ahora sabe responde al nombre de Víctor Baca Bribiesca, al cual señaló con la mano, quien se encontraba como a dos cuadras de distancia y al percatarse de su presencia trató de esconderse entre los automóviles que se encontraban estacionados, pero al ser rodeado salió de entre los mismos y voluntariamente entregó varios objetos y un arma de fuego al parecer calibre treinta y ocho. Por lo que dejan a disposición de la Representación Social de la Federación a Víctor Baca Bribiesca, una bolsa con varios objetos y un arma de fuego.

Ampliación de declaración ante este Juzgado de los agentes aprehensores quienes reconocieron plenamente al inculpado como la persona que portaba el arma al momento de ser detenido y que tenía en posesión diversos objetos,

2.- Fe dada por el Agente del Ministerio Público de la Federación de objetos entregados entre ellos un reloj de la marca Bulova, un teléfono celular motorola 6000, una cartera de piel negra, dos billetes con valor nominativo de cincuenta pesos cada uno, y uno más de cien, diversas credenciales a nombre de Juana Federica Juárez Rivas, dos anillos de oro de catorce kilates, una pulsera de oro y una pistola marca Smith & Wesson al parecer calibre treinta y ocho y tres cartuchos útiles.

3.- Certificado médico de estado psicofísico del presentado, suscrito por la doctora Araceli Amezcua Revelo, quien concluye que Víctor Baca Bribiesca se encontró consciente, orientado, aliento sui-generis, sin efectos estimulantes ni depresores del sistema nervioso central, no ebrio y sin huellas de lesiones al exterior.

4.- Declaración de Juana Federica Juárez Rivas ante la Representación Social de la Federación, quien refirió que el día once de marzo del presente año, al ir caminando por la Avenida Río Consulado casi esquina con la Avenida 535 de la Colonia San Juan de Aragón, aproximadamente a las quince horas, se le acercó un sujeto, del que ahora sabe responde al nombre de Víctor Baca Bribiesca, mismo que le mostró un arma de fuego al momento

que le pidió le entregara todo lo que trajera si no quería ser lesionada, por lo que la declarante le dio su cartera, un teléfono celular, dos anillos, una pulsera y su reloj, posteriormente le dijo que caminara sin voltear hacia atrás, y cuando llegaba a la Calle 535 vio que pasaba una patrulla de seguridad pública a la cual solicitó auxilio, por lo que los oficiales siguieron a su agresor quien apenas iba unas cuantas cuadras adelante, posteriormente regresó la patrulla y vio que dentro de la misma se encontraba la persona que la desapoderó de sus pertenencias, al tener a la vista a Víctor Baca Bribiesca, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que portando un arma de fuego la desapoderó de sus pertenencias.

Ampliación de declaración de Juana Federica Juárez Rivas quien reconoció plenamente al procesado, como la persona que la desapoderó de sus pertenencias amagándola con un arma.

5.- Diligencia de valuación suscrito por perito de la Procuraduría General de la República quien concluyó que el monedero de piel negra tiene un valor de ciento veinte pesos, un anillo de oro de catorce kilates con valor de doscientos cincuenta pesos, otro del mismo kilataje con figura de elefante y trébol de cuatro hojas con valor de cuatrocientos pesos, una pulsera de oro con valor de mil doscientos pesos, un teléfono celular con valor de mil seiscientos pesos y un reloj de la marca Bulova con valor aproximado de mil ochocientos pesos.

6.- Dictamen en materia de balística rendido por el perito Jorge Sánchez Jiménez en el que concluyó que el arma de fuego tipo revolver de la marca Smith & Wesson, matrícula 110373, con cachas de madera, es de las

que pueden poseerse y portarse por los particulares con la licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

7.- Declaración ministerial del inculpado Víctor Baca Bribiesca, quien manifestó que reconoce los hechos que se le imputan por ser la verdad, ya que el día once de marzo del presente año, al ir por la Avenida Río Consulado, y ver a la denunciante se le acercó con el arma de fuego y le pidió que le entregara todo lo que traía, siendo éstos diversos objetos, que nunca pensó en lastimar a su víctima y que no sabe porqué realizó dicha conducta ya que no tiene carencias, que el arma es de su señor padre la cual guardaba en su domicilio para seguridad de su familia, que no tiene antecedentes penales, cuenta con dieciocho años de edad y cursa el tercer año de preparatoria.

En declaración preparatoria ratificó su anterior deposedo.

Ampliación de declaración de VÍCTOR BACA BRIBIESCA quien ratificó sus anteriores deposedos por ser la verdad de los hechos, agregando que él no quería lastimar a la denunciante.

8.- Testimoniales de buena conducta a favor del hoy sentenciado a cargo de Oliver Franco Adaya, Juan Ríos Almazán y Enrique Luna González.

TERCERO.- Los anteriores elementos de prueba, analizados y valorados en términos de los artículos 279 al 281 y del 285 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, son aptos y suficientes para la comprobación del cuerpo del delito previsto y sancionado por el artículo 9º fracción II, 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuyos

elementos son: a).- La portación de un arma de fuego; b).- Que ese hecho se lleve a cabo sin que se obtenga la licencia correspondiente; y, c).- en lugar público.

Asimismo los elementos constitutivos materiales del delito de robo con violencia, a que se refieren los artículos 367, 370 párrafo segundo y 372 del Código Penal Federal, cuyos elementos constitutivos son: a.- Que el activo se apodere de alguna cosa ajena mueble; b.- Que lo anterior lo haga sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley e implícitamente con ánimo de dominio; y c.- Que se utilice como medio comisivo la violencia.

En efecto, de los medios de convicción antes transcritos con antelación se puede afirmar que Víctor Baca Bribiesca, el once de marzo de dos mil aproximadamente a las quince horas, portó la pistola relacionada, en un lugar público como lo es la Avenida Río Consulado casi esquina con Calle 535, colonia San Juan de Aragón sin que tuviera la licencia a que se refiere el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, violando de esta manera el bien jurídico protegido por la ley que en el caso lo es la seguridad de las personas. Asimismo se desprende que Víctor Baca Bribiesca, ejerció violencia en contra de Juana Federica Juárez Rivas, quien transitaba por el referido lugar, para robarle sus pertenencias, consistentes en un cartera para dama, un reloj de la marca Bulova, un teléfono celular motorola 6000, dos anillos de catorce kilates cada uno, una pulsera de oro y doscientos pesos en billetes de diferentes denominaciones.

Lo anterior se corrobora con el oficio número 301274, de fecha once de marzo del presente año, ratificado ante el Ministerio Público de la Federación, por los Policías de Seguridad Pública Rafael Martínez Fuentes, Miguel Zuñiga Aguilar y Edgar Cruzaley Maldonado, en el mismo sentido de que el día de los hechos, cuando realizaban recorrido de patrullaje por la Avenida Río Consulado, en la Colonia San Juan de Aragón se acercó una persona del sexo femenino, quien les indicó que acababa de ser asaltada por un sujeto, el que ahora sabe responde al nombre de Víctor Baca Bribiesca, mismo que se encontraba como a dos cuadras de distancia y al percatarse de su presencia trató de esconderse, pero al ser rodeado salió de entre los vehículos estacionados y voluntariamente entregó varios objetos y un arma de fuego al parecer calibre .38. Lo que se corrobora con la declaración de la víctima Juana Federica Juárez Rivas, quien dijo que el once de marzo del presente año, al ir caminando por la Avenida Río Consulado casi esquina con la Avenida 535 de la Colonia San Juan de Aragón, aproximadamente a las quince horas, se le acercó un sujeto, del que ahora sabe responde al nombre de Víctor Baca Bribiesca, el que le mostró un arma de fuego al momento que le pidió le entregara todo lo que trajera si no quería ser lesionada, por lo que la declarante le dio su cartera conteniendo doscientos pesos, un teléfono celular, una pulsera de oro, dos anillos y su reloj, posteriormente le dijo que caminara sin voltear y cuando llegaba a la Calle 535 vio que pasaba una patrulla de seguridad pública a la cual solicitó auxilio, por lo que los oficiales siguieron a su agresor quien apenas iba unas cuantas cuadras adelante, posteriormente regresó la patrulla y vio que dentro de la misma se encontraba quien momentos antes la despojó de sus pertenencias, al tener a la vista a Víctor Baca Bribiesca, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que portaba un arma de fuego y la despojó de sus pertenencias. Los referidos testimonios se valoran debidamente, pues

reúnen los requisitos que prevé el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que se trata de testimonios de personas que no eran inhábiles, tenían el criterio necesario para que juzgaran el hecho que les constó por sí, el cual fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos, ninguna circunstancia hubo de que fueran parciales, además de su claridad y precisión, sin dudas ni reticencias, aparte de que no se comprobó que hayan sido obligados por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno. Lo que se confirma con la diligencia del Ministerio Público de la Federación, en la que dio fe de una pistola marca Smith & Wesson, matrícula 110373, calibre .38 y tres cartuchos útiles. Así como con el dictamen en materia de balística, emitido por el perito oficial en el que concluyó: que el arma de fuego es de las que pueden poseerse y portarse por los particulares con la licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y con la diligencia en la que el Ministerio Público de la Federación, dio fe de un reloj de la marca Bulova, un teléfono celular, una pulsera de oro, una cartera de piel negra, dos billetes con valor nominativo de cincuenta pesos cada uno, y uno más de cien, diversas credenciales a nombre de Juana Federica Juárez Rivas, dos anillos de oro de catorce kilates. Imputación que se robustece de manera preponderante con lo manifestado por Víctor Baca Bribiesca, ante la Representación Social de la Federación y debidamente ratificado ante este Juzgado Federal, en la que dijo que reconoce los hechos que se le imputan por ser la verdad, ya que el día once de marzo del presente año, al ir por la Avenida Río Consulado, al ver a la denunciante se le acercó con el arma y le pidió que le entregara todo lo que traía, que nunca pensó en lastimar a su víctima y que no sabe porqué realizó dicha conducta ya que no tiene carencias, que el arma es de su señor padre la cual guardaba en su domicilio para seguridad de su familia. El anterior medio de prueba se valora de acuerdo a lo establecido por el artículo 287 del Código Federal de

Procedimientos Penales, ya que al momento de realizar ésta Víctor Baca Bribiesca, contaba con dieciocho años, con pleno conocimiento y de autos no se desprende que hubiese existido coacción o violencia alguna en su contra, así como que en todo momento estuvo asistido de defensor, verso sobre hechos propios y no existen datos que la hagan inverosímil. Siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 108, Sexta Epoca, visible a fojas 61, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, bajo el rubro: "CONFESION, VALOR DE LA.- Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción".

Por lo anterior, cabe afirmar que Víctor Baca Bribiesca, portó la pistola relacionada y mediante la violencia robo un monedero de piel negra con valor de ciento veinte pesos, con teniendo doscientos pesos en billetes de diferente denominación, un anillo de oro de catorce kilates con valor de doscientos cincuenta pesos, otro del mismo kilataje con figura de elefante y trébol de cuatro hojas con valor de cuatrocientos pesos, una pulsera de oro con valor de mil doscientos pesos, un teléfono celular con valor de mil seiscientos pesos y un reloj de la marca Bulova con valor aproximado de mil ochocientos pesos, lo que asciende a un monto total de cinco mil quinientos setenta pesos, cantidad que es mayor a cien veces el salario mínimo pero no así de quinientas.

El delito de portación de arma de fuego sin licencia, implícitamente requiere que la acción delictuosa se lleve a cabo en un lugar público. Esa circunstancia se comprueba porque de la confesión de Víctor Baca Bribiesca, así como de lo depuesto por los testigos presenciales, se desprende que fue detenido por los Policías de Seguridad Pública, en la Avenida Río Consulado casi esquina con Calle 535, de la colonia San Juan de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, portando el arma de fuego fedatada.

Con todo lo anterior se concluye que Víctor Baca Bribiesca, el día y hora aludido en el lugar ya mencionado, porto el arma de fuego tipo revolver, calibre .38 de la marca Smith & Wesson, número de matrícula 110373 y ejerció violencia moral para desapoderar a la ofendida de sus pertenencias.

SEXO.- La plena responsabilidad penal de Víctor Baca Bribiesca, en la comisión de los ilícitos ya analizados, se comprueba con su confesión, así como con las imputaciones en su contra de los testigos de los hechos, ya que permite que se tenga la certeza de que portó la pistola cuya existencia quedó demostrada y cometió el diverso de robo a través de la violencia moral, ambos en términos del artículo 13 fracción II, del Código Penal Federal, poniendo en peligro la seguridad de las personas y causando un detrimento en el patrimonio de Juana Federica Juárez Rivas.

También se advierte que la acción desplegada por Víctor Baca Bribiesca, consistió en portar un arma de fuego de manera dolosa, esto es, sabía que lo que portaba era un arma de ese tipo, además de que lo hacía

sin que tuviera la licencia respectiva y que con su actuación, evidentemente amenazaba la paz pública, ya que cualquier persona que lo viera con ella evidentemente sufriría intranquilidad, además de que cometió el diverso de robo a través de la violencia moral, ya que para tal efecto portó el arma de fuego afecta a la causa, violando con ello los bienes jurídicos tutelados que en el caso lo son la paz, tranquilidad y seguridad pública de la comunidad, así como un detrimento en el patrimonio de las personas.

Tampoco quedó demostrado que el sentenciado, cuando cometió el delito de referencia lo hubiera efectuado bajo un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que excluyera su capacidad de querer y entender lo injusto de su hecho y su realización, en circunstancias tales, que no le fuera exigible un comportamiento distinto al desplegado, pues bastaba que no hubiera portado el arma de fuego y mediante la violencia moral, no haber cometido el ilícito de robo, para que ajustara su conducta a la norma que prohíbe esos hechos.

También, deberá estimarse que el hoy sentenciado, actuó con conciencia de antijuricidad del hecho típico pues de los diversos medios de convicción, no aparece que actuara por un error esencial invencible de prohibición, porque desconociera la ley o su alcance, o bien porque hubiese creído que su conducta estaba amparada con una norma permisiva. Por lo anterior, los elementos de prueba que fueron relacionados en el considerando que antecede, concatenados lógicamente, jurídica y naturalmente y valorados al tenor de los artículos 279 al 281 y del 285 al 290 del Código Adjetivo de la Materia, son idóneos y bastantes para la comprobación de la

plena responsabilidad penal de Víctor Baca Bribiesca, en la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 9º. Fracción II, 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el ilícito de robo con violencia que prevé y sancionan los artículos 367, 370 párrafo segundo y 372 del Código Penal Federal.

SEPTIMO.- Por lo que hace a la individualización de la pena a imponer a Víctor Baca Bribiesca, se procede a analizar las circunstancias previstas en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, 81 párrafo primero de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como los diversos 370 párrafo segundo y 372 del referido Código Punitivo; toda vez que se trata de un concurso real de delitos se seguirán los lineamientos establecidos en el numeral 64 párrafo segundo del ordenamiento arriba citado, el cual establece: "En caso de concurso real se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero"; por lo tanto se estará a las peculiaridades del acusado y las circunstancias exteriores de ejecución, la magnitud del daño causado a los bienes jurídicos por el peligro al que hubieran sido expuestos, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizados, el grado y forma de intervención del agente en la comisión de los delitos así como su calidad y la de la víctima u ofendido, los motivos que lo determinaron a delinquir, el comportamiento posterior y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión de los ilícitos.

Ahora bien, por lo que hace a las circunstancias exteriores de ejecución se advierte que las acciones consistieron en que el acusado Víctor Baca Bribiesca, en forma consciente y voluntaria, conociendo las circunstancias de ambos hechos punibles y los resultados prohibidos por la ley, es decir en forma dolosa el día once de marzo de dos mil, a las quince horas, al encontrarse en la Avenida Rio Consulado de la Colonia San Juan de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, portó bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata, el arma de fuego tipo revolver, marca Smith & Wesson, calibre .38, matrícula 110373, sin contar con la licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, ni encontrarse dentro de alguno de los casos a que alude la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; asimismo se apoderó, sin derecho y sin consentimiento de quien pudo disponer de ellos conforme a la ley, de un monedero de piel negra cuyo valor es de ciento veinte pesos, un anillo de oro de catorce kilates con valor de doscientos cincuenta pesos, otro del mismo kilataje con figura de elefante y trébol de cuatro hojas con valor de cuatrocientos pesos, una pulsera de oro con valor de mil doscientos pesos, un teléfono celular con valor de mil seiscientos pesos y un reloj de la marca Bulova con valor aproximado de mil ochocientos pesos; poniendo en peligro con ello los bienes jurídicos tutelados que en primer caso lo es la seguridad pública, puesto que con la detención material de tal objeto se provoca un estado de alarma entre los integrantes de la sociedad, pues de accionarse puede producir diversos resultados que atenten contra la vida humana; por lo que hace al segundo se sufrió un detrimento en el patrimonio de Juana Federica Juárez Rivas.

En el caso que nos ocupa se debe considerar que la magnitud de la lesión a los bienes jurídicos tutelados no se estima grave, pues de acuerdo

con el dicho de los testigos presenciales de los hechos, al detener a Víctor Baca Bribiesca, por propia voluntad entregó los objetos materia del robo, así como el arma de fuego calibre .38. Lo anterior evidencia un franco reproche a su conducta ya que reconoció lo ilícito de ésta y no opuso resistencia a su detención lo cual denota en aquél un bajo índice de peligrosidad.

Por lo que hace a las peculiares del hoy sentenciado Víctor Baca Bribiesca dijo llamarse como ha quedado escrito, originario del Distrito Federal, tener dieciocho años de edad al momento de los hechos, por lo que tiene capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y conducirse de acuerdo con esa comprensión y ponderar y apreciar sus resultados, con domicilio actual en calle Química, número 15 en la Unidad El Rosario, Delegación Azcapotzalco; de estado civil soltero, sin apodo, de ocupación estudiante, que no pertenece a ningún grupo étnico ni indígena, que habla y entiende perfectamente el idioma castellano, no ser persona activa en el campo laboral, por ende no cuenta con ingresos económicos, que no ingiere bebidas embriagantes ni es afecto al consumo de cigarrillos de tabaco comercial ni a droga alguna, es hijo de Estela Bribiesca López y José Baca Jiménez, que es la primera vez que se encuentra detenido ante una autoridad judicial. Del estudio de personalidad que le fue practicado a Víctor Baca Bribiesca, resultó que tiene una peligrosidad criminal baja, adaptabilidad social alta e índice de estado peligroso mínimo, asimismo de los oficios remitidos por las autoridades correspondientes se desprende que no cuenta con antecedentes penales e ingresos anteriores a prisión.

En mérito a los anteriores argumentos, y tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos ya precisados en los considerandos anteriores, que en obvio de inútiles repeticiones se dan por reproducidas en el presente apartado aunado a las circunstancias señaladas y aún soslayando la existencia en autos de testimoniales que avalan como buena la conducta observada por el acusado con anterioridad a los hechos que constituyen la materia en la presente causa, permiten al suscrito estimarle una culpabilidad mínima, como así lo solicita la defensa en su escrito de conclusiones, ya que como quedó expuesto en los considerandos anteriores, han sido plenamente acreditados el cuerpo de los delitos materia de la acusación, así como la responsabilidad penal del ahora sentenciado en su comisión; por lo que acorde a la misma y de acuerdo con el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tomando en cuenta la sanción aplicable al tipo delictivo de portación de arma de fuego sin licencia, es de dos a siete años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días, se considera justo y equitativo imponerle dos años de prisión y cincuenta días multa, equivalentes a mil ochocientos noventa y cinco pesos. Ahora bien de acuerdo a la aplicación del tipo delictivo básico de robo previsto y sancionado por el artículo 370 párrafo segundo del Código Penal Federal, la pena es de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario, por lo que tomando en consideración las circunstancias arriba señaladas, se le imponen dos años de prisión y cien días multa, equivalente esta última a tres mil setecientos noventa pesos; restrictiva de libertad que se incrementa a seis meses más por la agravante de violencia moral prevista por el artículo 372, por lo que en total la suma de las penas señaladas asciende a dos años seis meses de prisión y cien días multa.

Ahora bien, toda vez que se trata de un concurso real de delitos se le debe imponer la pena de cuatro años seis meses de prisión y ciento cincuenta días multa; y para efecto de determinar la equivalencia de un día multa, el cual de acuerdo con el artículo 29 párrafo segundo del Código Penal Federal, equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento en que cesó la consumación del delito y tomando en cuenta todos sus ingresos, al respecto es de advertir que el sentenciado Víctor Baca Bribiesca ante este juzgado en vía de preparatoria refirió no tener ingreso alguno por no ser persona activa en el campo laboral, por lo tanto se deberá tomar en cuenta el salario mínimo que rija en el lugar y época de los hechos siendo este de treinta y siete pesos con noventa centavos, entonces esta cantidad multiplicada por ciento cincuenta días multa da un total de cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos; suma que deberá enterar al Tesorero de la Federación quedando en su caso el cobro sujeto al procedimiento económico coactivo correspondiente y para el caso de que el sentenciado acredite que no puede pagar la multa impuesta o solamente puede cubrir parte de ella, con fundamento en el artículo 29 del Código Penal, se le sustituye por ciento cincuenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad las cuales deberán ser en condiciones que no resulten degradantes o humillantes para el reo en periodos distintos al horario que represente la fuente de ingresos del sentenciado; en la inteligencia de que las mismas no podrán exceder de un término de tres horas cada una ni de tres veces a la semana, todo lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 27 y 29 del Código Penal Federal y 66 de la Ley Federal de Trabajo.

Por cuanto hace a la pena privativa de libertad impuesta a Víctor Baca Bribiesca, la compurgará en el lugar que designe el Ejecutivo Federal a

través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y se computará a partir del día once de marzo de dos mil, en que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de La Federación con motivo de la presente causa, cómputo que en su oportunidad deberá hacer la citada dirección.

OCTAVO.- Por lo que hace a la reparación del daño derivada del ilícito de robo con violencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 30 fracción I, 31, 31 bis, 34 y demás relativos y aplicables del Código Punitivo se condena al sentenciado Víctor Baca Bribiesca a la restitución de los objetos materia del presente en favor de Juana Federica Juárez Rivas; pero en virtud de que los mismos fueron recuperados se da por satisfecha dicha pena pública. Sin que sea el caso tomar en consideración la reparación del daño proveniente de la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, por ser un delito carente de resultado material.

NOVENO.- Al no reunir los requisitos exigidos por los artículos 70 y 90 del Código Punitivo, ya que la pena privativa de la libertad a que fue condenado Víctor Baca Bribiesca al aplicarse el concurso real de delitos de acuerdo con lo previsto por el artículo 64 párrafo segundo del Código Penal Federal da un total de cuatro años seis meses y multa de ciento cincuenta días de salario, excediendo dicha pena de la mínima que exigen los referidos numerales.

DECIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del

Código Penal Federal, y 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se ordena el decomiso del arma de fuego afecta a la causa.

DECIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 42 del Código Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, en diligencia formal deberá amonestarse públicamente al sentenciado para prevenir su reincidencia; haciéndole saber las consecuencias de los ilícitos que cometió, exhortándolo para que se enmiende y conminándolo con que se le impondrán sanciones más severas si reincide.

DECIMO SEGUNDO.- Al causar ejecutoria esta resolución con inserción de sus puntos resolutivos gírese oficio al Procurador General de la República; al Jefe de identificación Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; al Director del Registro Federal Electoral; al Director de la Comisión Técnica de Reclusorios del Distrito Federal y al Jefe del Departamento de Informática y Estadística de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, para que procedan a realizar las anotaciones correspondientes; e inmediatamente al Director del Reclusorio preventivo varonil Norte del Distrito Federal, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

No existiendo motivo legal alguno por el cual deba quedar abierta o suspensa esta causa se declara cerrada la misma.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 6, 12, 94, 95, 98 y demás relativo del Código Federal de Procedimientos Penales, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Víctor Baca Bribiesca de generales precisados en el preámbulo de esta resolución es penalmente responsable de la comisión de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 9º fracción II, 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como del diverso de robo con violencia previsto y sancionado por los numerales 367, 370 párrafo segundo y 372 el Código Penal Federal.

SEGUNDO.- Por la comisión de dichos ilícitos se le impone a Víctor Baca Bribiesca la pena de cuatro años seis meses de prisión y multa de ciento cincuenta días de salario equivalente esta última a la cantidad de cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos, pena pecuniaria accesoria que en caso de probada insolvencia se le sustituye por ciento cincuenta jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad y por lo que hace a la pena privativa de libertad impuesta la deberá compurgar en los términos previstos en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Se condena a Víctor Baca Bribiesca al pago de la reparación del daño proveniente de dichos ilícitos atento a lo expuesto en el considerando octavo de esta resolución.

CUARTO.- Se niega a Víctor Baca Bribiesca la sustitución de la pena de prisión a que alude el numeral 70 y el de la condena condicional, a que se

refiere el ordinal 90 ambos del Código Penal Federal, por las razones expuestas en el considerando noveno.

QUINTO.- Se ordena el decomiso del arma de fuego tipo revólver, calibre .38, marca Smith & Wesson, matrícula 110373, con cachas de madera, atento a lo dispuesto en el considerando décimo de esta resolución.

SEXTO.- Amoneste al sentenciado en diligencia formal para prevenir su reincidencia.

SEPTIMO.- Háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno y gírense los oficios correspondientes a las autoridades respectivas.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes y hágasele saber el derecho y término que la ley les concede para apelar esta resolución en caso de inconformidad dentro de los cinco días siguientes al en que sean notificados.

Así lo sentenció y firma el licenciado Alejandro Ríos Almazán Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal ante el Secretario que autoriza y da fe.

H) BENEFICIO PARA EL SENTENCIADO, ACORDE CON LA PRONTA Y EXPEDITA IMPARTICION DE JUSTICIA.

De acuerdo con el anterior ejemplo ficticio, nos podemos dar cuenta que si un sujeto comete los ilícitos de robo calificado y portación de arma de

fuego se le deberá llevar ante la autoridad federal para con ello evitar tener que presentarse ante las autoridades del orden común siendo una sola declaración la que tenga que valorarse al momento de dictar sentencia.

Asimismo se evitaría el caso, que sí se ha llegado a dar, de que al dictar sentencia el Fuero Común absuelva al sentenciado por lo que hace al ilícito de robo y en el Federal se condene a éste por la portación de arma de fuego considerándolo de una peligrosidad superior a la mínima en virtud de haber portado ésta para cometer el diverso delito de robo. Además de que en el desahogo de las pruebas llega a darse una clara contradicción de las declaraciones vertidas ante los distintos fueros sin que en la práctica los Jueces lo tomen en consideración, violando con ello el valor probatorio que a éstas se les debe otorgar en base al artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales que indica que harán prueba plena por tratarse de documentos públicos.

Finalmente el procesado obtiene su sentencia en un tiempo menor al que debiera de esperar en caso de la separación de los asuntos; asimismo al dictársele sentencia absolutoria no estaría tanto tiempo privado de su libertad para que después tan sólo con un disculpe sea puesto en libertad como algunas veces en la práctica acontece.

Es por ello que se consideramos se deberían reformar los artículos 73 fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales proponiendo el texto siguiente: En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación es competente para conocer de los ilícitos del Fuero Común que tengan conexidad con los Federales, de acuerdo con las reglas

estipuladas en los artículos del 473 al 475 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo los Jueces Federales tendrán competencia para juzgarlos.

Así con lo preceptuado por la Constitución y el Código Adjetivo de la materia se obligará al Juzgador para que en todo caso donde se presente la conexidad como en el presente, se obligue tanto al Agente del Ministerio Público de la Federación como al Juez Federal para que conozca de ambos ilícitos, ya que el diverso de portación de arma de fuego se comete como medio para realizar el diverso de robo, ya que de no hacerlo así se dejaría como letra muerta lo referente a la atracción y competencia a que se refiere el artículo 10 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, haciendo que este solo se aplique de acuerdo a intereses políticos que así convengan al Estado creando con ello un privilegio para quienes realicen ilícitos con tal relevancia y dejando en desventaja o en estado de desigualdad a los ciudadanos que cometen un delito que no trasciende al ámbito político, por ello es que no se debe aplicar la ley a capricho de quienes defienden ciertos intereses e igualar el precepto Constitucional al del Código Adjetivo obligando a la Federación a conocer en todo caso de los delitos conexos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Concluido el presente trabajo de investigación podemos afirmar que nuestra sociedad debe ser entendida como un ente sociológico dinámico, sumamente cambiante que modifica rápidamente lo que podríamos llamar la realidad actual, por lo que nuestra doctrina y leyes deben ir evolucionando de acuerdo a los innumerables problemas que se presentan en los grandes conglomerados humanos; de tal manera que dentro de nuestro primer capítulo señalamos una diferencia entre jurisdicción y competencia, entendiendo por la primera la facultad que se encomienda a un órgano del estado para poder decir y aplicar el derecho, en tanto que la segunda es la esfera dentro de la cual se ejerce la jurisdicción. Asimismo es de suma importancia conocer lo que se entiende por fuero en su sentido competencial y su clasificación, la cual se da de acuerdo a los intereses jurídicos que se ven afectados.

SEGUNDA.- La criminalidad como fenómeno social ha registrado variaciones que van desde la forma de comisión de los delitos hasta el tipo de consecuencias que acarrearán las conductas de los infractores y la forma de aplicación de la sanción; siendo necesario para esta investigación el análisis teórico del primero de nuestros ilícitos que es el robo, iniciando por la conceptualización de delito, sus elementos, su clasificación y dentro de ésta misma la clasificación de los patrimoniales.

TERCERA.- En este mismo orden de ideas, nuestro tercer capítulo versa sobre el estudio del delito de portación de arma de fuego, analizando el concepto de arma, sus orígenes y su evolución, así como la manera en que es utilizada en ocasiones como medio para ejercer violencia en el delito de robo y finalmente como en el capítulo anterior efectuamos el estudio teórico correspondiente.

CUARTA.- Como resultado de lo anterior, nuestro último capítulo trata del concurso de delitos reales e ideales, de la acumulación, conexidad y atracción, así como del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales y las consecuencias jurídicas que guardan tanto el delito de robo como el de portación de arma de fuego ante el desglose de las averiguaciones previas, analizando un caso práctico con el cual se demuestran los beneficios que existen para el sentenciado de acuerdo a la pronta y expedita impartición de justicia en el caso de que se diera la atracción del Fuero Federal de acuerdo a la acumulación por conexidad que prevé el referido código adjetivo.

QUINTA.- Atendiendo al fondo del presente problema es necesario plantear algunas propuestas que a juicio del sustentante podrían ayudar a lograr una mejor tramitación de los asuntos relacionados en el tema que nos ocupa, por ello es necesario que nuestro actual procedimiento penal, dé cabal cumplimiento a lo estipulado por el artículo 10 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que este sólo se aplica correctamente a capricho del Representante Social de la Federación en casos que por política criminal así convengan al Estado, dejando a un lado la

igualdad procesal que debe tener todo indiciado desde el momento de su detención; por ello consideramos correcto que cuando el Ministerio Público de la Federación reciba una consignación por los delitos materia de nuestra investigación cometidos por una misma persona, no debe realizar la separación de las averiguaciones previas, sino que debe enterar de ambos y en caso de tener conocimiento de una portación de arma, la cual se utilizó como medio para la realización de un robo, debe ejercer su facultad de atracción de conformidad con el ya referido artículo.

SEXTA.- Por otra parte, si el Agente del Ministerio Público de la Federación llevara a cabo desde el momento de la averiguación la atracción del delito de robo evitaría con ello girar una orden de aprehensión y solicitar a los agentes de la Policía Judicial Federal búsquedas innecesarias para cumplimentar dicha orden; ya que generalmente se consigna con detenido en el Fuero Común y ante el desgloce la autoridad federal tiene que girar orden de aprehensión.

SEPTIMA.- Asimismo al conocer de los diversos delitos recabe en una sólo actuación las pruebas, porque de no hacerlo así se duplicarían y se harían innecesarias las declaraciones ministeriales que en muchas ocasiones ante la separación de las averiguaciones previas se repiten o llegan a ser totalmente contrarias, ya que las rendidas ante la autoridad Federal distan mucho de las verdidas ante el Representante Social del Orden Común.

OCTAVA.- Así también el Juez Federal deberá conocer de los delitos de robo y portación de arma de fuego para resolver en una sola sentencia, evitar la contradicción en las mismas y la reiteración en que incurren los juzgadores cuando se realiza el desgloce de los asuntos, lo que redundaría en beneficio de la administración de justicia ya que le daría mayor certeza y legalidad a la resolución.

NOVENA.- Por todo lo expuesto podemos establecer que las propuestas planteadas son viables para resolver el problema medular de nuestra investigación, por lo que consideramos haber alcanzado el objetivo deseado al comprobar la hipótesis de las diversas reformas en los artículos 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual al igual que el artículo 10 párrafo segundo del Código Adjetivo de la materia debería decir: "En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación es competente para conocer de los ilícitos del Fuero Común que tengan conexidad con los federales, de acuerdo con las reglas estipuladas en los artículos del 473 al 475 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo los jueces federales tendrán competencia para juzgarlos".

BIBLIOGRAFÍA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, Tomo I, 1ª Reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma, Derecho Penal, Harla, 1993.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 8ª ed., Harla, México, 1990.

ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, 6ª ed., Porrúa, México, 1997.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal Volumen II, 1ª ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969.

CARDENAS, Raul, Derecho Penal Mexicano del Robo 2ª ed. Porrúa.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Rivas, Derecho Penal Mexicano, 19ª ed., Porrúa.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General, 3ª ed., Porrúa.

CORTES FIGUEROA, Carlos, En torno a la Teoría General del Proceso, 3ª ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1994.

CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal Parte General, 9ª ed., Nacional.

DE PINA, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 22ª ed., Porrúa, México, 1996.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Código Penal Federal con Comentarios, Porrúa, México, 1997.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, 3ª ed., Porrúa, México, 1997.

DURDIK, MIROSLAVA MUDRA Y MIROSLAV, Juan, Armas de Fuego Antiguas, Madrid, 1989.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 45ª ed., Porrúa, México, 1993.

GARCIA RAMIREZ, Efrain, Armas Análisis Jurídico de los Delitos Contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 2ª ed., Sista, México.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 8ª ed., Harla, México, 1990.

GONZALEZ QUINTANILLA, José, Derecho Penal Mexicano Parte General, ed. Porrúa, México, 1991.

HENRI CAPITANT, Vocabulario Jurídico, 2ª ed., Universidad de Buenos Aires, 1996.

JIMENEZ DE ASUA, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Pedagógica Iberoamericana.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, 6ª ed., Porrúa, México, 1997.

MAGGIORE GIUSEPPE, Derecho Penal, Volumen I, 2ª ed., Temis, Bogota.

MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, 1ª ed., Porrúa, México, 1997.

MORENO GONZALEZ, Rafael, Balística Forense, 7ª ed., Porrúa, México, 1993.

ORELLANA WIARCO, Octavio, Curso de Derecho Penal Parte General, ed. Porrúa, México, 1999.

OSORIO Y NIETO, Augusto, Síntesis de Derecho Penal, 3ª Reimpresión, ed. Trillas.

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, 4ª ed., Colección de Textos Jurídicos Universitarios.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 12ª ed. Porrúa México, 1986.

PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 11ª ed., Porrúa.

PORTE PETIT, Celestino, Robo Simple, 1ª ed., Porrúa.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús, CABRERA MORALES, Alfonso, Manual de Procedimientos Penales, 1ª ed. Trillas, México, 1995.

REVISTA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANA. Infantería de las Armas, Epoca III, Año 1997.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, Manual de Nociones de Balística Forense, Manual Impreso en Taller Autográfico.

TORRES DIAZ, Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, 1ª Reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1994.

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 5ª ed., Porrúa, México.

OTRAS FUENTES.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Sista, México.

CODIGO PENAL FEDERAL, Sista, México.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Porrúa, México.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Porrúa, México.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, de la Real Academia Española, 19ª ed., Madrid, 1970.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 13ª ed., Porrúa.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO DE SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. 19ª ed. Tomos I, V, y IX.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, LAROUSSE.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, Medrano, México.

PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO 15ª ed., Paris, 1919.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. IUS 2000.